

# BOLETIN INFORMATIVO

## Ministerio de la Gobernación

CONCURSO PARA LA ADJUDICACIÓN DE LOS PREMIOS «CALVO SOTELO» CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 1951 Y 1952.

Ilmo. Sr.: El Decreto de este Ministerio de 6 de julio de 1939 y la Orden de 10 de julio del mismo año, disposiciones por las que fué creado el premio «Calvo Sotelo», establecieron que cada año se acordara por el Ministerio de la Gobernación la clase de trabajo o actuación objeto del concurso o certamen para el otorgamiento del premio correspondiente.

De conformidad con lo prevenido, y para su cumplimiento, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convoca el concurso para la concesión del premio «Calvo Sotelo» del año 1951, con sujeción a las siguientes bases:

1.º Se concederá un premio de 25.000 pesetas a un trabajo que desarrolle el tema «Modalidades y perspectivas del régimen especial de Carta».

2.º Los concursantes que opten al premio deberán presentar sus trabajos en la Secretaría Técnica de Administración Local hasta las doce horas del día 29 de noviembre próximo, bajo sobre cerrado, acompañado de una plica con el nombre y dirección del autor, llevando ambos sobres un lema y la inscripción: «Concurso del premio «Calvo Sotelo» del año 1951».

Los trabajos se presentarán escritos a máquina a doble espacio, en hojas tamaño holandesa, por una sola cara, encuadernados, y su extensión será como mínimo de cincuenta páginas.

Art. 2.º Se convoca también concurso para la concesión del premio «Calvo Sotelo» del año 1952, con sujeción a las siguientes bases:

1.º Se concederá un premio de 25.000 pesetas a un Ayuntamiento cuya población sea superior a 20.000 habitantes, sin exceder de 30.000,

que se haya distinguido en la ejecución de obras de urbanización y saneamiento (abastecimiento de aguas, alcantarillado, reformas urbanas, alumbrado, parques y jardines).

Para optar al premio deberán presentarse en el Ministerio de la Gobernación, hasta las doce horas del día 29 de noviembre próximo, o por conducto del Gobierno Civil de la Provincia, la correspondiente solicitud, acompañada de una información en la que documentalmente se acrediten los méritos que se aleguen. En dicha información se harán constar aquellos datos y hechos concretos que sean susceptibles de valoración y comprobación, y deberán figurar juntamente con las pruebas y testimonios que se deseen aportar, los dictámenes del Gobernador civil, Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Presidente de la Diputación, Ingeniero Jefe de Obras Públicas y los de cuantas autoridades y jerarquías se considere oportuno.

3.º El Jurado que oportunamente será designado, apreciará las obras realizadas en relación con la potencialidad económica del Ayuntamiento.

4.º El premio será percibido por el Municipio, debiendo la Corporación proponer al Ministerio de la Gobernación su inversión, que preferentemente será: completar las obras de urbanización, saneamiento e higiene o llevar a cabo la dotación de algún servicio municipal relacionado con materia de urbanismo.

Art. 3.º El trabajo que resulte galardonado con el premio del año 1951 será editado por el Instituto de Estudios de Administración Local.

Art. 4.º El Ministerio de la Gobernación designará el Jurado que haya de otorgar los premios que se convocan por la presente Orden ministerial.

Art. 5.º Si alguno de los dos premios que se convocan por la presente Orden quedara desierto porque a juicio del Jurado no se reunieran méritos suficientes para otorgarlo, se podrá agregar su importe al trabajo doctrinal o actuación municipal que resulte premiado o a algún otro de los trabajos o actuaciones presentadas a los concursos convocados por la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1952.—*Pérez González*.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

# Dirección General de Administración Local

## INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE FUNCIONARIOS

### *Instrucción primera respecto a la aplicación del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.*

Las profundas reformas que introduce el Reglamento de 30 de mayo del corriente año, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del próximo pasado día 28, aconsejan facilitar la recta interpretación del mismo, con objeto de evitar desviaciones o errores que pudieran redundar en perjuicio del funcionario o en gravamen indebido a las Haciendas locales.

A fin de conseguir esa recta y ponderada aplicación que debe constituir ideal inmediato,

Esta Dirección General ha resuelto publicar algunas Instrucciones que marquen con la posible exactitud los cauces a seguir en esta materia por las Corporaciones interesadas.

Esta primera Instrucción, que irá seguida de cuantas se considere preciso, abarca algunos aspectos fundamentales en orden al ámbito de aplicación del Reglamento y a los modos de adscripción del personal.

#### A) AMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

1. El nuevo Reglamento afecta estrictamente a la órbita del funcionariado de Administración Local.

2. No son funcionarios de Administración Local y, por tanto, no les es aplicable el Reglamento, aunque en su mayoría perciban remuneración con cargo a los presupuestos de las Corporaciones, los sanitarios dependientes de la esfera de los Cuerpos generales de Asistencia Pública Domiciliaria, Casas de Socorro, Tocólogos, Odontólogos, Practicantes, Matronas, Inspectores Farmacéuticos e Inspectores Veterinarios, cuya verdadera condición —explícitamente reconocida en algunos casos— es la de funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local, y para quienes se halla en periodo de formación otro Reglamento general.

3. Sí son, en cambio, funcionarios de Administración Local los sanitarios que pertenecen a Cuerpos exclusivos de las propias Corporaciones, por gozar éstas de régimen especial en cuanto a la coordinación sanitaria: las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos exceptuados.

4. Dentro del grupo de técnicos puede existir en las Corporaciones personal cuya actual situación no esté bien definida, apareciendo en parte como funcionario del Estado y en parte como funcionario de Ad-

ministración Local. En tales casos, y salvo que se trate de misiones anejas o acumuladas al propio cargo estatal, dichos funcionarios deberán optar inequívocamente, en el término de tres meses, porque se les aplique el régimen del Cuerpo de la Administración Central al que pertenezcan o el régimen de funcionarios de Administración Local; de no hacer uso de su derecho de opción, éste corresponderá a la Corporación de la que dependan, y en ningún caso deberá aplicárseles acumulativamente beneficios de ambos regímenes estatutarios, pues ello significaría tratos de privilegio que, en lo posible, deben suprimirse con firme sentido de la equidad.

#### *B) Modos de adscripción del personal*

5. El título preliminar del Reglamento ha intentado delinear con nitidez los diversos modos de adscripción del personal; diversidad de modos que se traduce en las consiguientes diferencias en la relación jurídica que liga al individuo con la Administración, en la legislación aplicable y en la jurisdicción competente para conocer de las posibles cuestiones litigiosas. Así, el personal se clasifica en la siguiente forma:

a) Funcionarios en propiedad, que son los ligados con la Administración por la relación de empleo público, una de cuyas características fundamentales es la de ser permanente, y que se regirá en absoluto por las prescripciones del Reglamento. A ellos se equiparan por completo los obreros de plantilla, que quedan, asimismo, estrictamente sujetos al puro régimen administrativo.

b) Funcionarios interinos, accidentales y habilitados, cuya relación viene a ser sustitutiva de la de empleo público, bien porque falte ésta, por hallarse vacante el cargo de plantilla (en cuyo caso se efectuará, si es necesario, el nombramiento de un interino), bien porque aun existiendo relación de empleo público ésta se encuentre interrumpida y el titular ausente (en cuyo caso, si es necesario, se nombrará un accidental) o bien porque la Corporación no pueda mantener un cargo de plantilla que teóricamente debería existir (en cuyo caso será habilitado como funcionario un individuo idóneo que desempeñe el cometido). Estas tres clases de funcionarios —interinos, accidentales y habilitados— se regirán por las pertinentes normas del Reglamento (véase el artículo cuarto del mismo, en su párrafo 3), en sus relaciones activas con la Corporación, pero en el aspecto pasivo o de previsión quedarán sujetos a las disposiciones sobre seguros sociales y Montepíos Laborales.

c) Temporeros y eventuales, admitidos momentáneamente para realizar trabajos extraordinarios, imprevistos o transitorios; trabajos para los que no existe ni se necesita cargo de plantilla. Estos temporeros y eventuales, tanto en el aspecto activo como en el pasivo, quedan sometidos a las disposiciones laborales y de previsión social.

d) Personal de servicios municipales o provinciales, sin la condición de funcionario u obrero de plantilla. Este personal se regirá exclusivamente por las Leyes y disposiciones laborales.

e) Contratantes de prestaciones individuales que no impliquen dedicación de su actividad con el doble carácter de primordial y permanente. Estos se hallarán ligados con la Administración por las cláusulas del convenio, con las limitaciones que impone el artículo octavo del Reglamento.

6. Cada Corporación, en su propio interés, elegirá, para cada caso, el modo adecuado de adscripción de personal a su servicio. Sin embargo, cabe enunciar la siguiente orientación general:

Sólo deben admitirse funcionarios en propiedad y obreros de plantilla para aquellos cometidos que reúnan estas tres características: ser privativos de la Entidad local en la más estricta acepción de actividad pública que debe ser realizada directamente (administración interna de la Corporación y servicios que impliquen ejercicio de autoridad); ser permanentes en su duración y tener volumen suficiente para absorber la actividad primordial normal de una persona o del número de personas que se considere necesario.

Por tanto, no deben utilizarse funcionarios en propiedad ni obreros de plantilla en ninguno de los siguientes supuestos:

1.º Si la actividad, aunque pública y gestionada directamente, es susceptible de otra forma de gestión (como órgano especial, en forma de empresa privada o empresa mixta, o mediante arrendamiento o concesión a particulares). En este supuesto, debe admitirse al personal exclusivamente para el servicio—artículo séptimo del Reglamento— sin la condición de funcionario ni de obrero de la propia Corporación. Es el caso de las obras por administración, y de casi todos los servicios municipales y municipables: abastecimiento de aguas, limpieza, Mataderos, transportes y otros del mismo carácter.

2.º Si la actividad no es permanente. En este supuesto, sólo deben admitirse temporeros y eventuales por el tiempo de duración del trabajo extraordinario (casos de formación del Censo, estadísticas extraordinarias, limpieza de nevadas y otros semejantes).

3.º Si la actividad no tiene volumen para absorber la dedicación primordial de una persona. En tal supuesto, debe ajustarse la prestación de los servicios mediante convenio (artículo octavo del Reglamento). Ejemplos de esta actividad que carece de entidad suficiente para crear un cargo de plantilla y nombrar a un funcionario, suele ser, por lo general: el ejercicio de las llamadas profesiones liberales (encargo a un técnico para redactar un proyecto de obras o para dirigir éstas, utilización de Letrados asesores en las Corporaciones medianas y pequeñas, convenio con un médico para prestar asistencia al personal y otros análogos); el cumplimiento de misiones que no requieren título especial, sino condiciones personalísimas adecuadas (mandatarios, representantes agentes), y los oficios que sólo suponen prestaciones ocasionales, al menos en las Corporaciones medianas y pequeñas (relojero, cerrajero, electricista, fontanero y otros parecidos).

4.º Si la actividad, aun reuniendo los tres caracteres de típicamente públicas, permanente y primordial (aunque este último carácter

faltará casi siempre), no puede ser remunerada a través de un cargo de plantilla, por falta de capacidad económica de la Corporación y por no resultar posible o conveniente la agrupación de varias Corporaciones para sostener el cargo. En este supuesto, se habilitará a una persona idónea para desempeñar las funciones, principio que sienta el artículo tercero del Reglamento y que reflejan los artículos 130. 2. a) y 136 para los Secretarios, 168 para los Depositarios y 229 para los Administrativos.

7. Debe merecer especial atención por parte de las Corporaciones lo que acaba de indicarse en el número 5, caso d), y en el número 6, supuesto primero, respecto al personal de servicios susceptibles de ser realizados en forma distinta de la gestión directa sin órgano especial. Hasta ahora, era frecuentísimo, casi normal, incluir las plantillas de tales servicios en la general de funcionarios y obreros de la Corporación, y el personal ingresaba con este carácter. El propósito del nuevo Reglamento es conseguir la adscripción del personal exclusivamente al respectivo servicio y reservar la relación de empleo público sólo para aquellas funciones de administración interna de la Corporación y servicios de autoridad, que son los que entrañan cometidos típicamente públicos en su naturaleza. Aparte la pureza del principio a que esto responde y la especialización funcional que comporta, tal sistema tiene la ventaja de dar, además, las máximas facilidades y suprimir todo obstáculo en este aspecto para cualquier cambio en la forma de gestión del servicio; el personal se hallará adscrito a éste, sea cual fuere la Entidad que asuma en cada momento la gestión del mismo. Las situaciones y derechos del citado personal, al regirse por las disposiciones laborales, permanecerán inalterables, aunque cambie el sujeto gestor.

Lo expuesto en los anteriores apartados ha de tener, de momento, un freno por el respeto debido a las actuales situaciones, lo que impone un régimen temporal de adaptación que habrá de reflejarse en la formación de plantillas, lo cual será objeto de la próxima Instrucción.

Antes de finalizar la presente, esta Dirección General debe significar a las Corporaciones la conveniencia de que en estos primeros momentos actúen prudentemente, sin precipitaciones, adoptando con carácter meramente provisional y condicionado cuantos acuerdos concretos deriven de la implantación del nuevo régimen de funcionarios o demorando su adopción, muy en especial cuando el caso ofrezca alguna duda o suscite criterios dispares, hasta que las sucesivas Instrucciones o la resolución de consultas vayan aclarando las soluciones correctas. Singularmente, antes de reconocer determinado sueldo o categoría a cada funcionario ha de procederse con la máxima cautela; la nomenclatura de las categorías puede producir confusiones lamentables y, como previene la décimotercera disposición transitoria, no hay que atenerse al nombre que el cargo tenga actualmente (llámese el funcionario Jefe de Negociado, Director de un Servicio, Inspector de la Policía Municipal o de otra forma), sino al que realmente le corresponda por su natura-

leza al encajar en el esquema orgánico de la nueva plantilla y en la terminología que emplea el Reglamento.

Los excelentísimos señores Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provincias.

Madrid, 1 de julio de 1952.—El Director general, José García Hernández.

### *Instrucción segunda respecto a la aplicación del Reglamento de Funcionarios de Administración Local*

La formación de las nuevas plantillas y la determinación de las situaciones administrativas del personal que se encuentra hoy al servicio de las Entidades locales son aspectos estrechamente ligados entre sí y fundamentales para la correcta implantación del nuevo régimen de funcionarios.

En muchas Corporaciones ha de suponer un profundo cambio el paso de la actual situación, tantas veces confusa, al esquema teórico trazado en el Reglamento, paso que, si ha de ser salvado sin brusquedades, exige un período de transición debidamente planeado.

Para ello son necesarias las siguientes operaciones:

A) Determinar quiénes venían ostentando legalmente la condición de funcionarios en propiedad, cuáles eran los derechos adquiridos por los mismos en 30 de junio de 1952 y la verdadera condición que tenía el resto del personal.

B) Resumir con claridad las plantillas hasta ahora vigentes.

C) Calcular con la máxima austeridad la plantilla ideal con arreglo a los preceptos del nuevo Reglamento.

D) Formar, a la vista de los datos anteriores, una plantilla de transición que facilite, sin grave violencia, el paso de la anterior situación a la futura deseable.

Esta Dirección dictará las Circulares oportunas sobre la redacción de los correspondientes documentos y la tramitación que hayan de seguir, a fin de escalar los trabajos, pero antes de determinar los plazos y la forma de cursar las plantillas conviene orientar a las Corporaciones sobre los problemas que en esta materia se les han de plantear, que, en algún caso, pueden ser múltiples y de cierta importancia.

#### A) DETERMINACIÓN DE LA ANTERIOR SITUACIÓN DEL PERSONAL

##### a) *Quiénes vienen ostentando legalmente la condición de funcionarios en propiedad*

1. Sólo vienen ostentando la pura condición de funcionarios en propiedad —sean cuales fueren los argumentos que se pretenda esgrimir, o el texto de los acuerdos adoptados— quienes ingresaron con tal carácter por el procedimiento reglamentario vigente en la fecha de su

ingreso y los que fueron consolidados en virtud de preceptos dictados con carácter general.

2. Será, quizá, frecuente el caso de individuos que aparentemente vienen siendo considerados como funcionarios de la Corporación, sin especificación de su carácter, o con nombramiento ambiguo o denominación errónea, sin haber ingresado por los cauces reglamentarios. Otros sí vendrán ostentando la condición expresa de interinos, temporeros y eventuales, y llevarán buen número de años en la misma situación inestable.

3. Respecto a los Municipios, las disposiciones transitorias de la Ley de 1935 recogieron y permitieron consolidar tales situaciones anómalas. Pero las Entidades provinciales no tuvieron oportunidad de llevar a cabo tal consolidación y, por otra parte, en los propios Municipios no serán pocos los individuos ingresados irregularmente con posterioridad a la citada Ley de 1935; posiblemente también a algunos ingresados antes de dicho año no les alcanzaron o no les fueron aplicadas las referidas disposiciones transitorias.

4. Las normas del nuevo Reglamento se inspiran en una doble exigencia. Por una parte, la rigurosa necesidad teórica de poner fin a viciosas prácticas de nuestra Administración, que redundaban en deficientísima recluta o selección del funcionariado, basada, a veces, en circunstancias puramente personales o en lazos familiares y sociales, para lo que se prescindía, con cierta despreocupación, del cauce reglamentario obligado. Por otra parte, la consideración humana de que numerosos individuos, defectuosamente admitidos, han dedicado muchos años, quizá los mejores de su actividad, al servicio de la Administración, y alcanzan ya edades inadecuadas para encauzar su vida por otros derroteros. Coordinando el interés público con un amplio espíritu de comprensión, la segunda disposición transitoria mantiene el reglamentario procedimiento de selección, pero lo aplica con carácter restringido, durante el plazo de un año, a aquellos interinos, temporeros y eventuales que cuenten con más de cinco años de servicios consecutivos a la Entidad. Se ha huído por completo, del pernicioso sistema de consolidaciones automáticas, que hay que considerar desterrado definitivamente de la esfera del funcionariado de la Administración local.

5. Deben aplicar las Corporaciones con toda la justicia y generosidad necesarias la citada disposición transitoria segunda del Reglamento, publicando las oportunas convocatorias restringidas durante el año de que disponen para ello, a fin de liquidar todas las situaciones ambiguas anteriores. Va a ser ésta, quizá, la única ocasión que se presente para corregir vicios de origen en los nombramientos, y sería lamentable que, por descuido, quedaran individuos en situación confusa, bajo una amenaza constante de inestabilidad, situación que el tiempo por sí solo nunca podría sanar, ya que la prescripción adquisitiva no existe en la relación de empleo público.

6. Por consiguiente, las convocatorias restringidas, cuando procedan, deben extenderse, en la medida que permita el número de plazas de plantilla, para las que no se exija título :

a) a quienes tengan nombramiento expreso como interinos, temporeros o eventuales;

b) a quienes carezcan de nombramiento que defina claramente su situación;

c) a quienes ostenten nombramiento que aparente o nominalmente pudiera ser considerado en propiedad, pero que se halla viciado por falta de los requisitos indispensables (normalmente, en cuanto a la forma reglamentaria de ingreso).

Todo ello, naturalmente, dentro de los preceptos de la citada disposición transitoria segunda; es decir, siempre que para las plazas correspondientes no se exija título, y que los interesados vengán prestando sus servicios a la respectiva Entidad ininterrumpidamente con más de cinco años de antelación al 1 de julio de 1952.

7. Los interesados deben tener muy presente que si no se revalida ahora su nombramiento, de cualesquiera perjuicios que pudieran sufrir algún día por vicios esenciales de aquél, la Corporación sólo responderá ya subsidiariamente, con arreglo al artículo 409 de la nueva Ley, y sus reclamaciones habrían de dirigirlas de modo directo contra el Presidente o los miembros de la Corporación que votaron su nombramiento irregular, y el Secretario que no hubiere hecho la obligada advertencia de ilegalidad, quienes, por su culpa o negligencia, y en unión de los que no procedan ahora con la debida diligencia para sanarles su nombramiento, serán los que respondan en forma solidaria ante el reclamante.

b) *Derechos adquiridos por los actuales funcionarios en propiedad*

8. Cuando por los beneficios que cualquiera Corporación tuviese actualmente concedidos a todos sus funcionarios o a algunos de éstos, quepa presumir que los derechos adquiridos por los titulares podrían ser superiores, al menos en algún momento, a los que determina el nuevo régimen estatutario, se formularán hojas individuales de derechos adquiridos, en las que, tras cuidadosa comprobación, se hará constar:

a) nombre y dos apellidos del funcionario;

b) fecha y forma de ingreso y título exigido para éste, con indicación de si el nombramiento se hizo con todos los requisitos reglamentarios, y reseña de éstos;

c) categoría administrativa, con el nombre que hasta ahora tenía el empleo o cargo desempeñado en propiedad, y honores y tratamiento anejos al mismo;

d) cuantía absoluta íntegra del sueldo consolidado en 30 de junio de 1952;

e) relación cronológica de los aumentos de sueldo que, con arreglo al régimen que se venía aplicando en la Corporación, hubiera llegado a disfrutar el funcionario a partir del 1 de julio de 1952, si hubiese continuado ininterrumpidamente en su mismo cargo, expresando las fechas de consolidación de cada aumento, y el importe íntegro total del sueldo consolidado en las respectivas fechas.

Formalizada por duplicado la correspondiente hoja individual de derechos adquiridos, que será autorizada por el Secretario de la Corporación, o por el Jefe de la Sección de Personal, el funcionario firmará en la misma el enterado y recibirá un ejemplar para su conocimiento.

c) *Condición del resto del personal*

9. Para determinar la condición efectiva del personal que no ostente la cualidad de funcionario en propiedad, o cuyo carácter fuera confuso, se estará, en primer lugar, al nombramiento, si lo hubiere.

10. Si, por faltar nombramiento expreso, o por imprecisión en el texto del mismo o por defecto de requisitos o trámites que debieron preceder a su otorgamiento, o por el carácter de las funciones encomendadas, no fuese posible puntualizar con toda seguridad la verdadera naturaleza de la relación que ligaba a su titular con la Administración, se procederá a la interpretación del caso, ateniéndose a los preceptos del Título preliminar del Reglamento y al apartado B) de la Instrucción primera sobre los diversos modos de adscripción del personal al servicio de las Entidades locales.

B) RESUMEN DE LAS PLANTILLAS ANTERIORES

11. El resumen de las plantillas se limitará simplemente a componer un estadillo numérico conjunto de las que se hallaban en vigor el 30 de junio de 1952. Se relacionarán las plazas por grupos, especialidades o Cuerpos, dentro de cada rama por orden descendente de mayor a menor importancia, consignando el nombre literal que efectivamente tuviesen, e indicando el sueldo anual con que estaban dotadas.

12. Cuando existiere Mancomunidad o Agrupación para sostener una plaza común (normalmente, la de Secretario), cada Entidad hará constar sólo la parte con que contribuía a la dotación anual e indicará el nombre de las demás Entidades contribuyentes.

13. En todo caso, como dotación anual se considerará estrictamente la cantidad asignada en presupuesto al empleo o cargo, sin incluir los aumentos graduales (quinquenos, cuatrienos, etc.) a que su titular tuviere derecho.

14. Junto al nombre de cada plaza y su dotación anual se indicará su situación en 30 de junio de 1952 (cubierta o vacante, y, en este último caso, si hay interino o no). Si la reseña fuese global (por ejemplo, «10 plazas de Auxiliares administrativos a 6.000 pesetas»), también puede hacerse globalmente la indicación de su situación (por ejemplo, «8 cubiertas y 2 vacantes; una de éstas, con interino»).

15. Como adición a la plantilla anterior, se hará constar el número de temporeros y eventuales que se vinieran utilizando, y el gasto anual que venía representando el pago de sus servicios.

## C: PROYECTO DE PLANTILLA FUTURA (CON ARREGLO AL REGLAMENTO)

16. La plantilla ideal ajustada al nuevo esquema orgánico debe comprender únicamente, según se indicó en el número 6 de la Instrucción primera, aquellas plazas necesarias para atender los cometidos típicamente públicos, permanentes y susceptibles de absorber la actividad primordial de un individuo.

17. A tenor de los artículos 320 y 321 de la Ley, y preceptos del nuevo Reglamento, la plantilla se dividirá en cuatro grupos: a), administrativos; b), técnicos; c), funcionarios de servicios especiales, y d), subalternos.

18. El grupo de plazas administrativas será único, aunque dividido en dos escalas: técnico-administrativa y auxiliar, cuando así proceda, y la categoría y nombre de las plazas se ajustará al artículo 227 del Reglamento. Sin embargo, en los Municipios de más de 20.000 habitantes y en las Entidades provinciales correspondientes, si la Corporación lo cree necesario, podrán existir plazas especiales, por ejemplo, de técnicos o auxiliares de contabilidad, incluso formando subgrupo aparte si fuese conveniente, pero la categoría o denominación de tales plazas habrá de ajustarse asimismo a la terminología del citado artículo 227, añadiéndolas, si acaso, el apelativo «de contabilidad». Con arreglo al artículo 232, párrafo 3, para el acceso a estas plazas especiales se exigirá, en vez del título de Licenciado en Derecho o en Ciencias políticas y económicas, el correspondiente a la especialidad; por ejemplo, en el supuesto citado de plazas de contabilidad, el título de Profesor mercantil o el de Licenciado en Ciencias económicas, o —si se trata de títulos elementales— el de Perito mercantil en vez de los que cita el párrafo 2 del propio artículo.

19. El número de plazas dentro de cada plantilla debe ser proporcionado. Como simple orientación, pueden adoptarse las siguientes directrices:

a) cuando haya una sola plaza administrativa, lógicamente deberá ser de Auxiliar;

b) el número de técnicos será normalmente algo menor que el de auxiliares;

c) no deberá crearse el cargo de Jefe de Negociado sino cuando existan, como mínimo, tres o cuatro plazas de Oficiales;

d) en las grandes Entidades se podrán crear los escalones intermedios que la propia Corporación estime necesarios para un perfecto engranaje funcional (Subsecciones y Subnegociados, o Subjefaturas de Sección y Subjefaturas de Negociado);

e) el cargo superior de Jefe de Sección sólo deberá crearse cuando el excesivo número de Negociados (más de cuatro o cinco) y el número de funcionarios administrativos (cuarenta a cincuenta, por lo menos) exija una Jefatura superior para canalizar el despacho de los asuntos.

20. Con vistas a la más austera formación de las plantillas, ha de

tenerse en cuenta que a la cabeza de las mismas hay siempre un elemento directivo de las funciones burocráticas —el Secretario—; que en las Corporaciones con presupuesto de más de 500.000 pesetas habrá otro técnico de máxima jerarquía en materia financiera —el Interventor—, y que puede existir en los Municipios de más de 8.000 habitantes (y existirá normalmente en los de más de 20.000) un Oficial mayor de la Corporación, como segundo directivo bajo la inmediata dependencia del Secretario. Por tanto, las categorías se restringirán reduciéndolas a lo indispensable para que el conjunto del personal administrativo pueda cooperar con la debida eficacia a la labor de los citados técnicos directivos.

21. A pesar de los límites precisos que señalan los artículos 228 y 229 del Reglamento, cada Corporación decidirá, conforme a sus estrictas necesidades, cuál debe ser el número y categoría de las plazas administrativas adecuadas a su buen servicio, pues a tenor del artículo 230 esta Dirección General autorizará las excepciones justificadas, sobre todo las que hayan de redundar en ahorro de gastos de personal. Puede ocurrir, por ejemplo, que en un Municipio de más de 20.000 habitantes no sea necesaria plaza de Oficial mayor ni tampoco de Jefe de Negociado, o que en un Municipio de más de 2.000 habitantes no sea necesaria plaza alguna de Auxiliar, supuesto que, entre otros, podrá darse en aquellos Municipios de marcadas características rurales y población diseminada.

22. La formación de las plantillas del personal técnico se inspirará en criterio análogo al que se acaba de indicar para las de administrativos:

a) cuando haya una sola plaza deberá ser, lógicamente, de Técnico auxiliar;

b) el número de Técnicos superiores será normalmente menor que el de Técnicos auxiliares;

c) la Dirección o Jefatura de un Servicio sólo se creará cuando la complejidad de las funciones técnicas lo exija;

d) los cargos superiores de Inspectores generales de servicios técnicos se crearán únicamente en aquellas grandes Corporaciones en que el número de Direcciones o Jefaturas de servicio dificulte la debida coordinación;

e) si cualquier Corporación creyese necesario algún escalafón intermedio análogo a los administrativos (Subjefaturas o Subdirecciones, o Subinspecciones generales), o un cargo supremo de coordinación técnica, podrá crearlos dotándolos con sueldo proporcionado a su categoría.

23. En el grupo de funcionarios de servicios especiales descuella como más importante y general para todas las Entidades locales el subgrupo de la Policía municipal. También un recto criterio debe inspirar la formación de su plantilla, en la que se han previsto los necesarios escalones de mando. Aunque es difícil prejulgar todos los casos con una norma única puede señalarse, como orientación, la siguiente pauta racional:

a) la plaza de Cabo sólo podrá crearse donde haya más de un individuo;

b) la de Sargento, donde haya más de diez;

c) la de Suboficial, donde haya más de treinta;

d) la de Oficial, donde haya más de cien;

e) la de Subinspector, donde haya más de trescientos;

f) la de Inspector, donde haya más de mil individuos.

El número de plazas de los distintos escalones, donde los haya, guardará también la debida proporción interna.

24. Para los demás subgrupos de servicios especiales (bomberos, vigilantes, celadores, conductores, etc.) sólo se crearán cargos de mando en la medida que exija el número de los especialistas de cada rama.

25. Respecto al personal subalterno, se seguirán normas análogas, limitando el número de plazas generales, y el de las especiales aludidas en el artículo 259 del Reglamento, a las estrictas necesidades del servicio.

26. Por último, norma fundamental de orientación para el volumen conjunto de las plantillas futuras, ha de constituir asimismo la escala limitativa que establece el artículo 90 para los gastos globales de personal por todos conceptos, o sea, incluso los gastos por temporeros y eventuales. En este particular ha de tenerse en cuenta que el coste que supongan sólo los funcionarios y obreros de plantilla será la suma de dotaciones de las plazas integradas en la misma, más un 50 ó 60 por 100 de dicha suma, aproximadamente, atendido el promedio normal de quinquenios devengados por los diferentes titulares (unos tendrán consolidados ocho; otros, sólo uno o dos), con arreglo al sistema acumulativo que implanta el Reglamento.

#### D) PLANTILLA DE TRANSICIÓN

27. Visto el resultado de las tres operaciones anteriores (determinación de quienes venían ostentando legalmente la condición de funcionarios en propiedad, y de aquellos otros cuya situación interina, eventual o irregular merece ser recogida; resumen de las plantillas anteriores y estructura de la plantilla ideal para el futuro, cada Corporación formará una plantilla de transición que permita acomodar en plazo breve, pero sin saltos demasiado bruscos, la actual situación al futuro esquema deseable que, por lo general, debe constar de menor número de plazas.

28. En la plantilla de transición se incluirá el número de plazas que actualmente se hallen provistas en propiedad, o el total de las existentes, aunque algunas estén servidas por interinos, e incluso alguna más, si es necesario para recoger las situaciones de temporeros o eventuales a que hace referencia la disposición transitoria segunda del Reglamento, pero siempre dentro de la medida de lo posible para la Hacienda de la Entidad. En las plazas que se incluyan en la plantilla de transición y excedan del número de la plantilla ideal futura se hará constar la indicación de «a extinguir». A este respecto, las Corporaciones pro-

curarán no amortizar plazas cubiertas en propiedad, a fin de no provocar excedencias forzosas, que suponen escaso ahorro (artículo 57 del Reglamento) e impiden utilizar la actividad del excedente; es preferible el sistema de plazas a extinguir, que permite utilizar al funcionario en cometidos similares (artículo 59) y que produce la amortización automática de la plaza en cuanto ésta vaque (artículo 12, párrafo 3).

29. Salvo las exigencias indicadas, la plantilla de transición deberá adaptarse en el mayor grado posible, a la futura ideal trazada. Normalmente, aquellas exigencias se referirán al número de plazas, no a la categoría o nombre actual de las mismas, que no constituye derecho adquirido para el funcionario, ya que— como se indicó en el penúltimo párrafo de la Instrucción primera, y previene la 13 disposición transitoria del Reglamento— hay que atender a la verdadera naturaleza de la plaza, funciones desempeñadas, título exigido para el ingreso y demás circunstancias efectivas; no al nombre que se haya otorgado al cargo. Por ejemplo, si en un pequeño Municipio existe una sola plaza administrativa, para ingresar en la cual no se ha exigido título alguno, se tratará, en realidad, de una plaza de Auxiliar, aunque se la haya venido considerando como de Oficial o incluso de Oficial mayor. Y si también en un pequeño Municipio existe un Cuerpo de Policía o Guardia municipal con cuatro o cinco individuos, a cuyo frente se halle otro que tenga la denominación de Inspector u Oficial, esta denominación—libre, con arreglo al régimen anterior— no constituye obstáculo alguno para que en la nueva plantilla se le denomine Cabo, verdadero nombre que le corresponderá con arreglo a la terminología del nuevo Reglamento y al número de individuos que tiene bajo su mando.

30. De todas formas, se extremará el cuidado en la transición de las plantillas administrativas (disposiciones transitorias 14, 15 y 16 del Reglamento), especialmente por parte de las grandes Corporaciones. Como orientación en esta materia, cabe enunciar los siguientes principios:

a) en los grandes Municipios y Entidades provinciales que en 30 de junio de 1952 tuvieran plantilla técnico-administrativa en la que ya se viniese exigiendo título superior, todos los funcionarios pertenecientes a la misma tendrán igual trato, aunque alguno de ellos, ingresados en épocas anteriores, carezcan del citado título;

b) en todos los Municipios de más de 100.000 habitantes, y en los de menos población que, a tenor del artículo 232, se opte por exigir título superior, así como en las Entidades provinciales comprendidas en el mismo caso, que antes vinieran exigiendo sólo título elemental, la formación de la nueva plantilla técnico-administrativa se efectuará gradualmente, a medida que se vayan amortizando las plazas de la anterior. La primera plaza de la nueva plantilla superior se reservará al funcionario más antiguo de la plantilla a extinguir, que tenga el título necesario; la segunda se proveerá, normalmente, por oposición libre; la tercera se reservará a otro funcionario antiguo con título superior, y así sucesivamente (disposición transitoria 14). Idéntico criterio se se-

guirá si en tales Corporaciones ya vinieran coexistiendo una plantilla de titulados superiores y otra plantilla de titulados elementales;

c) en los Municipios de menos de 100.000 habitantes, y Entidades provinciales correspondientes, en que se viniera y continúe exigiéndose únicamente título elemental para el ingreso (artículo 232), todos los funcionarios de la plantilla técnico-administrativa tendrán igual trato, aun cuando alguno de los pertenecientes a la misma, por haber ingresado en épocas anteriores, carezca de título o algún otro ostente título superior.

d) si en alguna Entidad hubiese plantilla técnico-administrativa sin exigencia de título elemental (situación anormal, pero posible de hecho), tal plantilla se declarará a extinguir, y se procederá a crear una plantilla técnico-administrativa normal, siguiendo un procedimiento gradual similar al indicado en el apartado b) de este mismo número;

e) si por tratarse de convocatorias antiguas en Corporaciones cuyos Reglamentos internos lo disponían así, hubiese algunos auxiliares que sin infracción de las disposiciones de carácter general vigentes a la sazón ingresaron con expreso derecho de ascender a Oficiales, se reservarán a dichos funcionarios, para el ascenso, la mitad de las vacantes de la plantilla de Oficiales a extinguir que exista o se forme al efecto con arreglo a la 16 disposición transitoria del Reglamento.

## E) OBSERVACIONES FINALES

31. La realización de las cuatro operaciones indicadas requerirá, en bastantes casos, un estudio meditado. A fin de evitar premuras poco conciliables con el detenido examen de los casos que lo necesiten, este Centro señalará, de acuerdo con la primera disposición transitoria, plazos suficientes (que quizá coincidirán con el próximo mes de septiembre) para que cada Corporación forme y remita las correspondientes relaciones, ajustadas a formato único, cuyo modelo se publicará asimismo. Posiblemente los trabajos habrán de escalonarse en forma que la remisión dé comienzo por las pequeñas Corporaciones para seguir por las de importancia creciente, encauzándose la tramitación a través de las Jefaturas de las Secciones provinciales de Administración local.

32. Los plazos prudenciales que se concederán no deben retrasar por completo la percepción de beneficios económicos, y se procurará efectuar un abono a los funcionarios —aunque sea en forma provisional, condicionada o a modo de anticipo— en la medida aproximada que se calcule les corresponde, sin que ello prejuzgue la categoría y sueldo definitivo que haya de asignárseles en la plantilla que se apruebe.

33. En conjunto, la política administrativa en esta materia ha de tender, como lo exige el espíritu del nuevo Reglamento (véase en especial la previsión de su artículo 89), a una creciente reducción de plantillas: que al servicio de las Entidades locales exista menos personal y que éste se halle mejor pagado.

Los excelentísimos señores Gobernadores civiles dispondrán de la inmediata inserción en el «Boletín Oficial» de su respectiva provincia.

Madrid, 7 de julio de 1952.—El Director general, José García Hernández.

*Instrucción tercera respecto a la aplicación del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.*

Las remuneraciones del funcionario constituyen, por sí solas, materia suficiente para ser objeto de una Instrucción, y la presente se dedica a aquéllas.

1. El nuevo Reglamento establece como remuneraciones generales: el sueldo base, los quinquenios (la suma de ambos conceptos constituye el sueldo consolidado), dos pagas extraordinarias, pluses por carestía de vida y cargas familiares, dietas y conceptos afines y gratificaciones.

2. A tales conceptos hay que añadir las indemnizaciones especiales por residencia en las islas Canarias y plazas de Soberanía de Africa y en las islas Baleares, por desempeño de Secretarías de Agrupación, por casa-habitación a los Secretarios y por quebranto de moneda a los Depositarios.

3. Por último, como remuneración transitoria variable, figura el sobresueldo necesario en determinados casos para garantizar la integridad de los derechos económicos adquiridos por el funcionario.

## A) S U E L D O

### a) *Sueldo base*

4. Sueldo base es la dotación anual asignada en presupuesto a toda plaza de plantilla. La tendencia del Reglamento en esta materia ha sido la de objetivar el sueldo. Es decir, se ha procurado marcar la evolución del concepto de plaza hacia el de cargo o destino, desconectándolo, en lo posible, de su ocasional coincidencia con el de empleo o categoría personal del funcionario. Tal objetivación no es nueva; ya venía existiendo en los Cuerpos Nacionales de Administración Local, y logra acomodar correctamente la remuneración a la importancia efectiva de las funciones desempeñadas.

5. Se retribuirá, pues, el ejercicio de un cargo determinado, no el ostentar un empleo o categoría, muchas veces puramente nominales. Donde más claro se ve el sentido de esta evolución es en el grupo de Administrativos, que era el más afectado por el sistema subjetivo anterior. Ahora, estos funcionarios (artículo 321 de la Ley y artículo 232 del Reglamento) serán únicamente de dos clases o categorías personales: Técnico-administrativos y Auxiliares. Y, por ejemplo, el Técnico-administrativo, como tal, no tendrá sueldo; devengará el que corresponda a la plaza que efectivamente desempeñe en cada momento (plaza de Oficial, Jefatura de un Negociado, etc.). Se ha procedido a desterrar el conven-

cional régimen anterior en que el sueldo estaba asignado a unas categorías subjetivas (Jefes de Administración, Jefes de Negociado, etc.), a veces subdivididas profusamente en clases también subjetivas (1.ª, 2.ª, 3.ª), que en muchos casos, no coincidían ni remotamente con el cargo o destino efectivo. No han faltado casos de Jefes de Administración que estaban limitados a ejercer cometidos puramente auxiliares (manuscibir en libros registro, introducir la correspondencia en los sobres, etc.), y de Jefes de Negociado que asumían la Jefatura de una Sección, y, sin embargo, percibían el sueldo correspondiente a su categoría personal, no el que hubiera correspondido a la función efectiva que desempeñaban. Ello ha llevado lógicamente a la objetivación del sueldo; éste no estará ya señalado para una categoría o clase de funcionarios; será una dotación asignada a un cargo concreto.

6. El sentido de esta reforma ha de ser también muy tenido en cuenta en la formación de plantillas, a que se refería la Instrucción segunda. Hay que reiterar que los sueldos fijados en el anexo del Reglamento se refieren a las plazas y no a sus titulares; hay que insistir, sobre todo, respecto a los Administrativos, en lo dicho en el número 30 de la Instrucción segunda, apartados a) y c), sobre la igualdad de trato a los funcionarios que desempeñan plazas integradas en una misma plantilla. Cuando el anexo dice titulados superiores o titulados elementales, se refiere, respectivamente, a las plazas para las que se requiere título superior y a aquellas otras para las que se requiere título elemental, con independencia de que el funcionario—ingresado en debida forma—tenga título inferior o superior al que últimamente se venía exigiendo en la plantilla respectiva.

7. La cuantía de los sueldos debe ajustarse con rigor, en esta primera etapa, a las escalas mínimas, aun cuando la plaza viniera teniendo dotación superior (el derecho adquirido por su titular en propiedad se garantizará debidamente con el sobresueldo). Tales sueldos del anexo son, efectivamente, mínimos; pero esta Dirección General, a tenor del artículo 80, párrafo 3, se reservará prestar la aprobación a ningún aumento que las Corporaciones deeen conceder voluntariamente sobre ellos hasta que posea datos suficientes sobre la repercusión económica global que las nuevas escalas hayan tenido en la Hacienda de las Corporaciones.

#### b) *Quinquenios.*

8. Los aumentos graduales quedan dibujados en el nuevo Reglamento por estas tres características: período de cinco años, cuantía del 10 por 100 y carácter acumulativo. Como se acaba de indicar en el número 7, tampoco este Centro concederá, a tenor del artículo 82, párrafo 3, aprobación a ninguna modificación que implique mejora sobre estas características hasta que haya suficientes elementos de juicio sobre la carga económica que el nuevo régimen estatutario pueda representar para las Corporaciones. Cada una de éstas deberá ajustarse

estrictamente al nuevo régimen de quinquenios, aun cuando viniera teniendo otro distinto (los derechos adquiridos por los funcionarios en propiedad quedarán debidamente garantizados con el sobresueldo correspondiente).

9. De las tres características indicadas, la que implica reforma de la legislación que hasta ahora estaba en vigor es la definitiva adopción del sistema acumulativo que se implanta en el párrafo 1 del artículo 82, al calcular cada quinquenio no sobre el sueldo base, sino sobre el sueldo consolidado (que es la suma del base más el quinquenio o quinquenios anteriores). Se modifica, pues, en beneficio del funcionario, el sistema uniforme anterior (en que todos los quinquenios eran iguales respecto al sueldo base), sustituyéndolo por un sistema progresivo o creciente (en que los últimos quinquenios serán de más cuantía que los primeros).

10. Sin embargo, todos los quinquenios han de calcularse partiendo del sueldo base a que tenga derecho el funcionario por el cargo que desempeñe en propiedad. Cualquier modificación en el sueldo base (bien porque el funcionario pase a otro cargo dotado con sueldo mayor o menor, o porque la dotación del mismo cargo se altere) llevará, pues, aparejado un nuevo cálculo de los quinquenios, cálculo que surtirá efectos desde la propia fecha de modificación del repetido sueldo base.

11. A tales principios teóricos conviene unir una aplicación práctica cuya mecánica resulte sencilla para las Corporaciones, y por ello se inserta a continuación una tabla, formada matemáticamente, que permitirá calcular en el acto la suma que cada funcionario haya de cobrar por este concepto, según el número de quinquenios a que tenga derecho. Así, a continuación, se indica qué tanto por ciento representa, respecto al sueldo base, la suma de los quinquenios que acredite cada funcionario:

Años de servicios a la Administración local	Número de quinquenios	Tanto por ciento que ha de cobrar el funcionario sobre su sueldo base
5 años	1	10 %
10 »	2	21 »
15 »	3	33,1 »
20 »	4	46,41 »
25 »	5	61,051 »
30 »	6	77,1561 »
35 »	7	94,87171 »
40 »	8	114,358881 »

12. Inspirado el nuevo esquema jerárquico en un extremado sentido de horizontalidad de categorías y de dotaciones objetivas, queda abierto el camino para otorgar el debido relieve a los aumentos graduales, que van a ser los únicos representantes de la antigüedad del

funcionario Y en cuanto la situación económica de las Haciendas locales lo permita, se estudiará la posible transformación de los períodos de cinco años en otros más breves, que estimulen más vigorosamente la continuidad en el servicio.

### c) *Sueldo consolidado*

13. La suma del sueldo base, más la cantidad que se cobre por quinquenios, constituyen el sueldo consolidado (artículo 81, párrafo 2), que se percibirá por dozavas partes en nómina mensual, tendrá carácter irrebajable mientras el funcionario permanezca en la misma plaza (artículo 83, párrafo 1), y servirá de regulador a efectos activos y pasivos.

### d) *Sobresueldo (derechos adquiridos)*

14. Según lo indicado en los números 7 y 8, de momento deben señalarse exclusivamente los sueldos y aumentos graduales establecidos en el Reglamento hasta que, con los datos necesarios, se puedan conceder, en su caso, aprobaciones para aumentos o mejoras. Este criterio restrictivo inicial puede dar lugar, en ocasiones, a que el sueldo consolidado que corresponda al funcionario con arreglo al nuevo sistema sea inferior al que habría consolidado automáticamente según el régimen anterior. En todo caso, hay que garantizar tal derecho adquirido (disposición adicional primera del Reglamento y número 8 de la Instrucción segunda) en su cuantía absoluta íntegra, abonando al funcionario el sobresueldo personal necesario para compensar, en todo momento, cualquier diferencia en menos.

15. Un detenido estudio ha precedido a la construcción que en el Reglamento se ha hecho del derecho adquirido (disposición adicional primera) En este orden de la remuneración económica, se ha llegado a la conclusión de que constituye derecho adquirido no sólo el sueldo ya consolidado por el funcionario, sino el que habría llegado a consolidar de modo automático por el simple transcurso de los años de servicios, de continuar en el desempeño del mismo cargo. En cambio, tal derecho adquirido lo constituye únicamente la indicada cuantía íntegra del sueldo consolidado, no los distintos factores o sumandos que lo integren ni los porcentajes en que se basen. Por ejemplo, si un funcionario en determinado cargo y con diecisiete años de servicios, venía percibiendo 6.000 pesetas de sueldo base, más cinco trienios no acumulativos del 15 por 100, o sea un total de 10.500 pesetas de sueldo consolidado, estas 10.500 pesetas en total son las que constituyen su verdadero derecho adquirido actual (y los aumentos que habría continuado devengando serían su derecho adquirido para el futuro); pero ni la forma de trienios de los aumentos graduales, ni el porcentaje de éstos (15 por 100) constituyen, por sí solos por separado, derecho adquirido. Al transformar para dicho funcionario su régimen anterior por el nuevo

en su integridad, si ahora le corresponden, por ejemplo, 10.000 pesetas de sueldo base los tres quinquenios acumulativos a que tiene derecho por sus diecisiete años de servicios, unidos al sueldo base, sumarán un consolidado de 13.310 pesetas. No existe lesión alguna a los derechos adquiridos por dicho funcionario; el estricto efecto jurídico es que se le ha aumentado su sueldo íntegro de 10.500 a 13.310 pesetas, y los distintos elementos o sumandos del antiguo y del nuevo sueldo íntegro carecen en absoluto de relevancia a este respecto. En resumen, que la Administración transforma los diversos elementos componentes del sueldo íntegro, sin lesión alguna para el titular del mismo mientras no se disminuya la cuantía total de ese sueldo íntegro o del que habría llegado a percibir automáticamente el día de mañana con arreglo al régimen anterior. Por eso, si en la aplicación rigurosamente uniforme del nuevo Reglamento resultare disminuído algún sueldo consolidado, la diferencia se suplirá abonando al funcionario afectado un sobresueldo personal que garantice en todo momento la integridad de su sueldo anterior.

## B) PAGAS EXTRAORDINARIAS

16. Entrado en vigor el nuevo Reglamento con fecha primero del corriente mes, cada Corporación debe satisfacer a sus funcionarios la paga extraordinaria que les corresponde con motivo de la festividad del día 18 (artículo 85). Por otra parte, la citada fecha de entrada en vigor y la dificultad de determinar «a priori», en muchísimos casos, la clasificación y sueldo que, en definitiva, hayan de corresponder al funcionario, se tomará como referencia general para determinar la cuantía de esta primera paga extraordinaria el sueldo que cada individuo viniera disfrutando con anterioridad (o sea, en 30 de junio próximo pasado), sin perjuicio de que las Corporaciones puedan adoptar, en esta ocasión, otro criterio más beneficioso para los perceptores.

## C) PLUSES

### a) *Plus de carestía de vida*

17. El párrafo 2 del artículo 86 fija tres módulos de concesión del plus de carestía de vida.

- a) Cantidad absoluta igual para todos los funcionarios.
- b) Porcentaje del sueldo base.
- c) Porcentaje del sueldo consolidado.

Cada Corporación podrá elegir uno cualquiera de esos módulos o conjugarlos entre sí en la forma que estime más adecuada, según indica el propio párrafo. Sin embargo, hay que poner de relieve el sentido que este plus tiene de protección a los funcionarios más modestos y, por consiguiente, una utilización racional de dichos módulos podría ser la que a continuación se indica como orientación:

- a) Cantidad absoluta igual para todos los funcionarios mientras no disfruten todos de un mínimo de cinco pesetas diarias;
- b) Porcentaje sobre el sueldo base mientras el plus no alcance un mínimo del 30 por 100 de aquél;
- c) Porcentaje sobre el sueldo consolidado, siempre que a cada funcionario le suponga el plus más de un 30 por 100 del sueldo base.

#### b) *Plus de cargas familiares*

18. El párrafo 3 del artículo 86 previene para este plus modalidad análoga a la establecida en la legislación social, consagrada con la denominación popular de sistema de puntos. Aunque el Reglamento lo cita después del plus de carestía de vida, quizá deban conceder las Corporaciones, con preferencia sobre aquél, el de cargas familiares. En efecto, el plus de carestía de vida, después del incremento de sueldos en el nuevo Reglamento, sólo tendrá razón de ser en los Municipios populares o en las regiones de más caro nivel de vida. En cambio, el plus de cargas familiares tiene justificación más general y permanente, común para todos los funcionarios, sea en las grandes o en las pequeñas Corporaciones, y tiende a fortalecer esa célula social primaria, básica, que es la familia.

19. De momento. la concesión del plus de cargas familiares, como la del de carestía de vida, es potestativa para las Corporaciones; pero este Centro no ha de ocultar su aspiración a que, en plazo no muy largo, se implante con carácter preceptivo en la esfera de la Administración local española. Posiblemente habrá de subordinarse la aprobación de mejoras de sueldos o de quinquenios que pretendan otorgar las Corporaciones (párrafos 3 de los artículos 80 y 82) a que éstas tengan implantado previamente un generoso sistema de plus de cargas familiares. En la legislación laboral hay ya topes mínimos de un 10 y un 15 por 100 de la nómina del personal: debe concederse a la remuneración familiar tanta importancia como a la puramente profesional.

20. Sin perjuicio de las normas que en su día puedan dictarse con carácter obligatorio, cabe conjugar ya el criterio de concesión de este plus con el espíritu de protección a la familia, que ha inspirado algunos preceptos del nuevo Reglamento, tendente a que la mujer casada permanezca al frente de su hogar (artículo 61 del Reglamento y disposición transitoria sexta, párrafo 3). Por tanto, no deberá abonarse plus de cargas familiares a la mujer casada (sí a la viuda; también a la casada en supuestos excepcionales de imposibilidad del marido, ausencia de éste, etc.), ni al marido cuando su mujer sea también funcionario, salvo que ésta se halle en la situación reglamentaria de excedencia especial por matrimonio.

#### D) INDEMNIZACIÓN DE RESIDENCIA

21. Para los funcionarios de las Islas Canarias y plazas de Sobe-  
ranía de Africa ha quedado sustituido el antiguo criterio del artículo

164 de la Ley Municipal de 1935 (dotaciones correspondientes a la categoría superior inmediata) por el de aumentos en concepto de residencia, cifrados en el 50 por 100 de los sueldos base mínimos que señala el Reglamento. Dado el carácter de estas indemnizaciones, podrán ser reabsorbidas en las mejoras voluntarias permanentes que las Entidades afectadas hayan concedido (sobresueldo por derechos adquiridos) o concedan en lo sucesivo (aumentos de sueldo base o de quinquenios que pueda aprobar esta Dirección General) y en aquellas otras mejoras voluntarias temporales (pluses de carestía de vida y de cargas familiares) que también otorguen dichas Corporaciones.

22. El precepto de la Ley se ha ampliado, por razón de equidad, a los funcionarios de las Islas Baleares en la mitad del importe (25 por 100 de los sueldos mínimos). Las Entidades locales de estas Islas quedan facultadas para conceder la indemnización de residencia a sus funcionarios, con las características indicadas en el número anterior.

23. También cabe incluir en un concepto amplio de indemnización por residencia la que concede el párrafo 2 del artículo 134 a los Secretarios de Agrupaciones consistente en un 10 por 100 del sueldo base por cada Municipio agrupado.

#### E) CASA HABITACION DE LOS SECRETARIOS

24. La indemnización por casa habitación a los Secretarios se establece en el párrafo 3 del artículo 146 del Reglamento, con carácter subsidiario, cuando resulte imposible proporcionar a aquéllos vivienda adecuada (sea ésta propiedad de la Corporación o arrendada de particulares). Esta Dirección General fijará mediante Circular, la oportuna escala de indemnizaciones; pero debe insistir en que la obligación principal y finalidad primordial es la de proporcionar efectivamente vivienda al Secretario.

25. La concesión de este nuevo derecho trae consigo el correlativo deber riguroso de residencia. El deber de residencia tenía en la realidad muy amplia y abusiva interpretación hasta ahora, artificialmente justificada por el creciente progreso de los medios de comunicación, que permite en algunos casos cumplir el deber de puntual asistencia diaria al servicio desde lugares situados fuera del término municipal mejor que desde algunas zonas de éste. Pero tal amplitud, recusable en la mayor parte de los casos, en cuanto disminuye el rendimiento personal de la actividad, resulta ahora absolutamente inaplicable al funcionario a quien, en concreto, se le concede este derecho precisamente porque él constituye el eje de la organización administrativa de cada Corporación, y es inadmisiblesu ausencia de la localidad. Esta Dirección General advierte lealmente de antemano, que, en defensa de los intereses públicos, adoptará las medidas del mayor rigor—no sólo administrativas, sino de tipo gubernativo—para hacer cumplir a los Secretarios, de modo efectivo, este deber de residencia, y

al mismo tiempo, exalta el rol de los Presidentes de las Corporaciones y Gobernadores civiles para que lo exijan sin condescendencias, corrigiendo cualquier anomalía con la dureza necesaria, para evitar el daño que se irroga, tanto a la Administración como al prestigio de los funcionarios. Espera, asimismo, de los Colegios Oficiales la más decidida cooperación para mantener la pureza de características tradicionales de un cargo que, más que ningún otro, exige presencia constante del titular, sin desnaturalizaciones que lo reduzcan a un simple asesoramiento a distancia o a largas intermitencias, cuando no en suplantación efectiva de funciones por un no titulado del Cuerpo.

#### F) QUEBRANTO DE MONEDA DE LOS DEPOSITARIOS

26. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 348 de la Ley, el artículo 185 del Reglamento fija la escala de la indemnización en un tanto por ciento del presupuesto. A simple vista resalta el carácter regresivo fraccionado de tal escala. Por ejemplo, el Depositario de una Corporación cuyo presupuesto ascienda a once millones de pesetas tendrá derecho a percibir por quebranto de moneda 3.260 pesetas anuales, con arreglo al siguiente cálculo:

	Pesetas
Por las primeras 1.500.000 pesetas, el 0,1 por 100	1.500
Por el millón de pesetas comprendido entre 1.500.000 y 2.500.000 pesetas, el 0,05 por 100	500
Por los dos millones y medio de pesetas comprendidos entre 2.500.000 y 5.000.000 de pesetas, el 0,03 por 100	750
Por los cinco millones de pesetas comprendidos entre 5.000.000 y 10.000.000 de pesetas, el 0,001 por 100	500
Por el millón de pesetas que excede de los 10.000.000 de pesetas, el 0,001 por 100	10
<i>En total las indicadas pesetas</i>	
	3.260

#### G) DIETAS, ASISTENCIAS, ETC.

27. En esta materia, el Reglamento se ha limitado a hacer un envío a la legislación vigente para los funcionarios del Estado, y el artículo 88 se contrae a *asimilar lo más racionalmente posible* los distintos grupos y clases de funcionarios de Administración Local a la clasificación establecida para aquéllos. En el cálculo de estos emolumentos debe tenerse en cuenta, además del citado Decreto-ley de 7 de julio de 1949, el Decreto de 26 de enero de 1950.

## H) GRATIFICACIONES

28. El concepto de gratificación en el nuevo Reglamento comprende las remuneraciones eventuales, modificables y no computables a efectos activos ni pasivos, que se concedan por servicios o trabajos especiales de mayor responsabilidad o extraordinarios.

Con los conceptos anteriormente examinados en la presente Instrucción quedó atendida la remuneración por el cargo (sueldo base), por la antigüedad (quinquienios), por los derechos adquiridos (sobresueldo), y por los complementos derivados de la carestía de vida y cargas familiares (pluses), y con motivo de festividades señaladas (pagas extraordinarias), así como las especiales por dietas y asistencias, por residencia, por casa-habitación de los Secretarios y por quebranto de moneda de los Depositarios. Con la gratificación lo que se debe remunerar es el mayor rendimiento del funcionario, y se aspira a que las Corporaciones, manteniendo la rigidez de los sueldos, puedan graduar con total autonomía las diferentes actividades de su personal.

29. Deslindando así el concepto de gratificación, evidentes abusos producidos en los últimos años han obligado, por un elemental sentido de austeridad, a señalar un límite máximo a lo que el funcionario puede cobrar por este concepto. El límite se ha fijado en el 100 por 100 del sueldo consolidado (artículo 87, párrafo cuarto). Naturalmente no quedan comprendidos en este límite los conceptos anteriores que no son gratificación, y así se ha hecho constar en el propio párrafo citado; y aunque ello implica una redundancia, incluso inexacta—porque los anteriores conceptos no son gratificaciones—, convenía evitar claramente aplicaciones o interpretaciones exageradas de dicho límite, en el que tampoco han de entrar las gratificaciones especiales por funciones recaudatorias, que regulará el Reglamento de Haciendas locales.

## ADVERTENCIA FINAL

30. Esta Dirección General está decidida a velar por la más estricta moralidad del funcionario de Administración Local, y quiere llamar la atención sobre el artículo 91 del Reglamento. Por ello, advierte previamente que la infracción de lo dispuesto en el párrafo primero del mismo, o de los límites máximos de percepciones señalados en otros artículos, será considerada como falta de probidad profesional, muy grave, según el artículo 106, 3.º a) del Secretario y del Interventor de la Corporación respectiva, o del Jefe de la Sección de Administración Local, que son los funcionarios a quienes fundamentalmente incumbe velar por el exacto cumplimiento de los preceptos en esta materia.

Los excelentísimos señores Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de su respectiva provincia.

Madrid, 16 de julio de 1952.—El Director general, José García Hernández.

## UNA INTERESANTE RESOLUCION DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION SOBRE LA COMPETENCIA DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL COBRO DE EXACCIONES DENTRO DE LAS ZONAS PORTUARIAS

En la resolución de una consulta formulada por el Ayuntamiento de Tarragona, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, el Ministerio de la Gobernación ha dictado la siguiente resolución, que por su interés insertamos en las páginas de nuestra Revista :

Excmo. Sr. :

Visto el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Ayuntamiento de Tarragona, acerca de si puede o no cobrar el impuesto de Usos y Consumos dentro de la zona jurisdiccional del puerto.

RESULTANDO, que el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tarragona, en fecha 14 de octubre de 1950, se dirigió a este Ministerio exponiendo que dentro de la zona del puerto existen varios establecimientos de bebidas, cafés y bares que siempre habían satisfecho el impuesto sobre el consumo de bebidas alcohólicas.

RESULTANDO, que el Ayuntamiento, haciendo uso de las facultades que le atribuye la legislación vigente, había concertado el cobro del impuesto de Usos y Consumos de lujo con el Gremio Fiscal de Expendedores de la especie gravada.

RESULTANDO, que el citado Gremio se dirigió al Ayuntamiento solicitando, de acuerdo con los términos del convenio, el auxilio de la Corporación por negarse algunos de los dueños de establecimientos instalados en el puerto a satisfacer la cuota gremial repartida.

RESULTANDO, que el Ayuntamiento, con fecha 27 de abril del pasado año 1950, recibió una comunicación de la Junta de Obras del Puerto, haciendo constar que en la última sesión reglamentaria de la misma se había acordado dirigirse a la Corporación municipal y al Gremio Fiscal de hoteles, cafés, bares y similares, participando que en cumplimiento de lo dispuesto por la vigente Ley de Puertos y Reglamento para su ejecución y, en especial, en cumplimiento de la Orden de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas de 8 de mayo de 1946, los concesionarios de terrenos o instalaciones dentro del recinto del Puerto están obligados a satisfacer los impuestos generales del Estado y los arbitrios que les fije la Junta de Obras del Puerto. Igualmente, se hace constar en la misma comunicación que

para todos los asuntos que hagan referencia a los concesionarios de instalaciones de terrenos enclavados en el recinto del puerto y zona de servicios, deberán dirigirse a la Junta y no a los citados concesionarios, que carecen de facultad de resolución.

RESULTANDO, que el Ayuntamiento solicitó aclaraciones al oficio a que se refiere el resultando anterior, por desconocerse la Orden ministerial de 8 de mayo de 1946, que no encontró en el *Boletín Oficial*, por lo que la Junta de Obras del Puerto le dió traslado de dicha resolución, de cuyo contenido se deduce que se trata de una Orden comunicada de la Dirección General de Puertos, aplicando a la cuestión planteada en Tarragona una decisión adoptada con respecto al puerto de La Coruña; al pretender este último Ayuntamiento el cobro de arbitrios con arreglo a las tarifas de letreros colocados en las vallas del cierre de la parcela ocupada por determinada entidad mercantil.

RESULTANDO, que a la vista de la citada Orden, que resolvía una situación distinta a la cuestión planteada en Tarragona, el Ayuntamiento de esta capital, en sesión celebrada por su Comisión Permanente en 2 de junio de 1949, adoptó el acuerdo de mantener el derecho de la Corporación a la percepción del arbitrio, por estimar que el nacimiento de la obligación de contribuir es independiente de la zona o lugar en que se produzca, siempre que se halle dentro de su término municipal, haciendo ver que la cuestión planteada en La Coruña tiene carácter muy distinto.

RESULTANDO, que la Junta de Obras del Puerto acordó mantener su decisión y elevar el asunto a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas. En consideración a este acuerdo, el Ayuntamiento de Tarragona elevó consulta a la Dirección General de Administración Local sobre el particular.

CONSIDERANDO, que la Dirección General de Administración Local emitió un informe razonando su parecer de que el Ayuntamiento de Tarragona tiene competencia para cobrar a los establecimientos instalados dentro de la zona portuaria todas las exacciones de carácter municipal, así como el impuesto de Usos y Consumos cedido por el Estado, fundándose en que del estudio de las disposiciones vigentes en materia de puertos no resulta por ningún concepto excluida la acción fiscal del Ayuntamiento, estimando que de lo establecido en el artículo 114 del Decreto de 25 de enero de 1946, de Ordenación de las Haciendas Locales al considerar el consumo por barcos surtos en el puerto como consumo dentro del término municipal, resulta *a fortiori* que hay que conceptuar en tal carácter el consumo que se lleva a cabo dentro de la zona portuaria; que el impuesto de Usos y Consumos no es propiamente un impuesto municipal sino estatal, cedido a los Municipios y alegando, finalmente, lo establecido en el artículo 268 del mismo Decreto mencionado, que establece la obligación de contribuir

con carácter general en los límites del Decreto, derogando todas las exenciones en vigor, incluso las que tengan su fundamento en especial consideración de clase o fuero.

CONSIDERANDO, que, no obstante, antes de resolver sobre la cuestión planteada, este Departamento solicitó informe del Ministerio de Obras Públicas, que lo emitió estimando que era preciso distinguir en aquélla dos aspectos, uno de fuero o principio y otro de solución práctica al caso suscitado. En cuanto al primero, se considera que la zona de puertos, en la que las Juntas de Obras ejercen su jurisdicción, escapa a los Ayuntamientos, que no pueden extender a ella su acción administrativa, por cuando la Administración, por medio de dichas Juntas, no actúa como persona jurídica situada dentro de los límites jurisdiccionales de una entidad local, sino como Poder, en cuyo concepto no tiene adscripción domiciliaria al Municipio de que se trate; por lo que, en conclusión, se estima que por no afectar las exacciones en este caso a las obras, operaciones y servicios del puerto, puede percibirse por el Ayuntamiento, sin que ello implique el reconocimiento de que la zona portuaria haya de considerarse en ningún caso como término municipal sujeto a la jurisdicción del Municipio. Por lo que, a juicio de la Dirección General de Puertos, procede autorizar a la Junta de Obras para concertar con el Ayuntamiento de Tarragona un procedimiento para que cobré los impuestos a través de la propia Junta.

CONSIDERANDO, que no obstante el informe emitido en la cuestión planteada y teniendo en cuenta que su resolución puede ser de aplicación a otros casos análogos, este Ministerio, con fecha 29 de febrero pasado, remitió el expediente a informe del Consejo de Estado, que lo ha evacuado el día 10 de mayo del corriente año.

CONSIDERANDO, que la naturaleza jurídica de los puertos está definida de modo preciso por la legislación vigente. Estos aparecen incluidos en la enumeración de bienes de dominio público por razón de su uso público, contenidos en el apartado 1.º del artículo 339 del Código civil, así como también por el artículo 4.º de la Ley de Puertos de 7 de mayo de 1880, estimándose con arreglo a esta legislación que aunque la Administración establezca a los fines que considere oportunos un órgano especial de autoridad, como ocurre con la Junta de Obras del Puerto, ello no implica necesariamente configurar una demarcación territorial de jurisdicción, siendo posible el entrecruzamiento y la plena compatibilidad entre dos tipos de jurisdicción, ejerciendo la central sus fines y la municipal sus atribuciones, sin que ello implique que en el grado en que resulten territorialmente localizados tales espacios, deban considerarse como extraterritorialidad jurisdiccional dentro del término municipal. Por lo que el Consejo de Estado estima que es insostenible, desde el punto de vista legal, la afirmación consignada en el expediente para desconocer la jurisdicción del Ayuntamiento de Tarragona, de que los puertos, por su condición de bienes de dominio nacional y uso público y por la autoridad

que sobre los mismos ejercen organismos delegados de la Administración central, ha de entenderse que no forman parte del término municipal, habida cuenta de que éste, conforme al artículo 11 de la Ley de Régimen Local, es exclusivamente el territorio a que se extiende la jurisdicción de un Ayuntamiento.

CONSIDERANDO, que la naturaleza y funciones de la Junta de Obras del Puerto está también perfectamente definida por la Legislación vigente en la materia, y así, conforme al artículo 1.º de su Reglamento de 19 de enero de 1928, constituyen Delegaciones de la Administración Central del Estado, que tiene por objeto administrar e intervenir, bajo la vigilancia e inspección del Ministerio de Obras Públicas, los fondos y ejecutar las obras y trabajos necesarios en los puertos de interés general a cargo del Estado, en los que acuerde el Gobierno establecer impuestos especiales en las respectivas localidades con exclusiva aplicación a las obras o servicios del puerto y con independencia del presupuesto general del Estado, de conformidad con lo preceptuado en la vigente Ley de Puertos y Reglamento para su ejecución.

CONSIDERANDO, que el alcance del artículo invocado en el Considerando anterior queda bien precisado por el propio Reglamento de la Ley de Puertos, al determinar en su artículo 17 que las atribuciones que con arreglo al artículo 16 de la Ley de Puertos (se refiere a<sup>1</sup> de la Ley de 1928, que corresponde al 18 de la de 1880), competen a<sup>1</sup> Ministerio de Fomento para el estudio, construcción y conservación de las obras de los puertos de interés general, así como para el régimen y policía de los mismos, se entenderán delegadas en los Gobernadores, Juntas de Puertos, Ingenieros encargados del servicio u otras entidades *sólo en los casos y para los efectos taxativamente expresados en las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en adelante se dicten.*

CONSIDERANDO, que ninguno de los impuestos objeto de consulta afecta a los servicios del puerto, y por ello ha de entenderse que no hay privación de ingresos en perjuicio de la Junta de Obras o de sus fines.

En mérito a lo expuesto, y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, este Ministerio ha tenido a bien resolver que en respuesta a la consulta formulada por el Ayuntamiento de Tarragona en 14 de octubre de 1950, que la Corporación tiene competencia para cobrar legalmente a los establecimientos instalados dentro de la zona portuaria todas las exacciones de carácter municipal, así como el impuesto de Usos y Consumos de Lujo cedido por el Estado.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, traslado a la Corporación interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1952.—*Blas Pérez González.*—Rubricado.  
Excmo. Sr. Gobernador civil de Tarragona.

# INFORMACION PROFESIONAL

*Resolución del concurso convocado por Orden de 11 de mayo de 1951 («Boletín Oficial del Estado» del 17) para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de segunda categoría y designando definitivamente a los señores que se relacionan para las plazas que se indican.*

Cumplidos los trámites previstos en la Orden de convocatoria del concurso de Secretarios de Administración Local de segunda categoría, de 11 de mayo de 1951 (*Boletín Oficial del Estado* del 17), y resueltos en parte los recursos interpuestos contra los nombramientos provisionales que se publicaron en el *Boletín Oficial del Estado* de 3 y 14 de marzo de 1952, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 11 de noviembre de 1941, y no estimando preciso esperar la resolución de los restantes recursos, pendientes aún de tramitación, la Dirección General de Administración Local ha acordado la publicación de los nombramientos definitivos de Secretarios en propiedad para las plazas que se relacionan a continuación:

## *Provincia de Albacete*

Letur ... .. D. Fernando Conesa Ripollés.  
Madrigueras ... .. D. Mateo A. Gamón Querat.

## *Provincia de Alicante*

Benidorm ... .. D. Fernando Pastor Ruét.  
Bigastro ... .. D. Juan B. Rives Escribá.  
Catral ... .. D. Antonio Vidal Ubeda.  
Pedreguér ... .. D. Francisco J. Ferrer Lloréns.

## *Provincia de Almería*

Jérgal ... .. D. Agustín Regolf Pérez.

## *Provincia de Avila*

Barco de Avila ... .. D. Adolfo Adrino Jiménez.

### *Provincia de Badajoz*

Calera de León ... ..	D. David Río Pascual.
Castilblanco ... ..	D. Angel Garzón Pancorbo.
Medina de las Torres ... ..	D. Lope Rupérez García.
Valle de Matamoros ... ..	D. José Benito Vegas.
Villalba de los Barros ... ..	D. Arturo Lozano Lorenzo.

### *Provincia de Baleares*

Campos del Puerto ... ..	D. José Cerdán Sanchiz.
Santañy ... ..	D. Martín Pons Casals.

### *Provincia de Barcelona*

Arenys de Munt ... ..	D. Emilio Cerdá Vallcorba.
Artés ... ..	D. Amadeo Michel Martorell.
Calf-San Martín de Sasgayolas ...	D. Ramón Ribalta Alvareda.
Santa Perpetua de la Moguda ...	D. Francisco Pujol Castellví.
San Feliú de Llobregat ... ..	D. José Godoy Aguilar

### *Provincia de Burgos*

Lerma ... ..	D. Félix Albert Aceituno.
Valle de Valdebezana ... ..	E. Aurelio Rey Muñoz.

### *Provincia de Cáceres*

Acebo ... ..	D. Andrés Bravo Risueño.
Casar de Cáceres ... ..	D. Anastasio Hernández Corchero.
Cilleros ... ..	D. Juan Sánchez Sánchez.
Navalmoral de la Mata ... ..	D. Manuel Pérez Redondo.
Zarza la Mayor ... ..	D. Jesús Moreno Martín.

### *Provincia de Castellón*

Alcalá de Chisvert ... ..	D. José Langa Gallego.
Alcora ... ..	D. Luis Ten Alfonsea.
Artana ... ..	D. José María Pastor Ferrer.
Vall D'Alba ... ..	D. Fulgencio Rodríguez González.

### *Provincia de Ciudad Real*

Bolaños de Calatrava ... ..	D. Andrés González Cabello.
Corral de Calatrava ... ..	D. Liborio Fernández Sánchez.
Membrilla ... ..	D. José Paniagua Alvarez.

*Provincia de Córdoba*

Dos Torres ... .. D. Joaquín Vidal Pallejá.  
Encinas Reales ... .. D. Fidel Bailo Feijoo.

*Provincia de La Coruña*

Dodro ... .. D. José Crussat Ribas.

*Provincia de Gerona*

Vall de Vianya y San Salvador de  
Vianya ... .. D. Luis Boch Rubió.

*Provincia de Granada*

Albolote ... .. D. José Pérez Soler.  
Huétor-Tájar ... .. D. Félix Ciudad Pérez.

*Provincia de Guipúzcoa*

Placencia de las Armas ... .. D. Fidel Otegui Zapiáin.

*Provincia de Huelva*

Aljaraque ... .. D. Amancio Pérez del Valle.  
Rociana ... .. D. Cayetano Lobatón Alvarez.

*Provincia de Huesca*

Sariñena ... .. D. Joaquín Castañer Navarro.

*Provincia de Jaén*

Villagordo ... .. D. Lino Gonzalo Hernández.

*Provincia de León*

Láncara de Luna ... .. D. Luis Marín Asenjo.  
San Cristóbal de la Polamtera ... .. D. Indalecio Tizón Roboreda.  
Soto de la Vega ... .. D. Emilio Alvarez Alvarez.  
Valdefresno ... .. D. Matías Franco de Paz.  
Vegas del Condado ... .. D. Manuel Arias Sánchez.

*Provincia de Lérida*

Tremp ... .. D. Alberto Murillo Vallespi.

*Provincia de Lugo*

Baleira ... ..	D. Eugenio Rodrigo Izquierdo.
Cervantes ... ..	D. Antonio López López.
Jove ... ..	D. Antonio Cazón Gómez.
Láncara ... ..	D. José Antonio Rielo Carballeda.
Puebla de Brollón ... ..	D. Miguel Conde Costa.
Samos ... ..	D. José Brañas Mahías.
Triacastela ... ..	D. Benigno Castrillo Medina.

*Provincia de Madrid*

Valdemoro ... ..	D. José Rabadán Espartero.
------------------	----------------------------

*Provincia de Málaga*

Villanueva del Rosario ... ..	D. José Cases Piñols.
-------------------------------	-----------------------

*Provincia de Murcia*

Fortuna ... ..	D. Francisco Cortés Amat.
Ricote ... ..	D. Juan Targa Moncusí.

*Provincia de Orense*

Porquera ... ..	D. Aurelio Saaz de Puga.
San Cipriano de Vifias ... ..	D. Antonio Menor Quintas.
Toen ... ..	D. Anselmo Barrio Cristóbal.

*Provincia de Oviedo*

Boal ... ..	D. Pedro Vega Alonso.
-------------	-----------------------

*Provincia de Palencia*

Becerril de Campos ... ..	D. Gregorio Gil González.
Carrión de los Condes ... ..	D. Francisco Primero Pérez.

*Provincia de Pontevedra*

Lama ... ..	D. Justo Rodríguez Vázquez Alba.
Villanueva de Arosa ... ..	D. Francisco Miguez Alonso.

*Provincia de Salamanca*

Cantálpino ... ..	D. Atanasio Francisco Vicente.
-------------------	--------------------------------

*Provincia de Santa Cruz de Tenerife*

Hermigua ... .. D. José L. Ortiz de la Riva Rezola,

*Provincia de Santander*

Ríotuerto ... .. D. José Conejo Calatrava.  
San Vicente de la Barquera ... .. D. Angel López de Munafn Pinedo.

*Provincia de Segovia*

San Ildefonso ... .. D. Cirilo Herraiz Velasco.

*Provincia de Sevilla*

Alcolea del Río ... .. D. Facundo Cataño Bermejo.  
Bormujos ... .. D. Víctor García Garijo.  
Villaverde del Río ... .. D. Manuel Jimena Salgado.

*Provincia de Soria*

Almazán ... .. D. Antonio Royo Pastor.  
Berlangas de Duero ... .. D. Pedro Ibáñez Mazo.

*Provincia de Tarragona*

Constantí ... .. D. Antonio Cabeza Bargalló.  
Flix ... .. D. Tomás Rubio Esteban.  
Santa Coloma de Queralt ... .. D. Francisco Jiménez Sáenz.

*Provincia de Teruel*

Cella ... .. D. David Río Pascual.  
Híjar ... .. D. Francisco Escufn Loscos,  
Manzanera ... .. D. José Pérez Romero.

*Provincia de Toledo*

Añoover de Tajo ... .. D. Gil Gabaldón Gubert.  
Calzada de Oropesa ... .. D. Tomás Pérez Torijano.  
Puebla de Montalbán ... .. D. Perfecto Sulleiro González.  
Santa Cruz de Retamar ... .. D. Fidel Díez Canseco Rivera.  
Turleque ... .. D. Luis Ayuso Yela.  
Yébenes ... .. D. Juan Riquélme Pero.

*Provincia de Valencia*

Alcudia de Grespins ... ..	D. Angel Biosca Narro.
Jeresa ... ..	D. Felipe Rubio Talayero.
Simat de Valldigna ... ..	D. Angel Llopiş Sansaloni.

*Provincia de Valladolid*

Campaspero ... ..	D. José Pastor Martínez.
Castronuño ... ..	D. Etvino Pérez Velázquez.
Laguna de Duero ... ..	D. Adolfo González Díez.
Nava del Rey ... ..	D. Francisco Martín Temprano.
Tudela de Duero ... ..	D. Florentino de Miguel García.

*Provincia de Vizcaya*

Durango ... ..	D. Juan Bautista Lardies Aznar.
----------------	---------------------------------

*Provincia de Zaragoza*

Azuara ... ..	D. Sebastián Aznar Cuartero.
Gallur ... ..	D. Maximino Rodríguez Lorenzo.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo quinto de la referida Orden de 11 de noviembre de 1941 se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y las respectivas Corporaciones.

Los concursantes designados en la relación que se inserta deberán tomar posesión del cargo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la publicación de estos nombramientos en el *Boletín Oficial del Estado*, y los Ayuntamientos interesados vendrán obligados a remitir a esta Dirección General, por conducto del Gobierno Civil, certificado del acta de la posesión del Secretario nombrado, dentro de los cinco días siguientes, como máximo, al que aquélla tuviera lugar. Transcurrido el plazo de treinta días sin que el concursante designado tomase posesión del cargo, los Ayuntamientos respectivos darán cuenta asimismo a este Centro por el mismo conducto, bien entendido que los funcionarios que se encontrasen en ese caso se atenderán a lo dispuesto en la base séptima, letra d) de la Orden de convocatoria del concurso, y que las prórrogas del plazo posesorio solamente pueden ser autorizadas por la Dirección General de Administración Local.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de estas instrucciones y la relación de nombramientos definitivos, en lo que afecte a las plazas de sus respectivas provincias, en el *Boletín Oficial* de las mismas, y cuidarán, en particular, del exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones interesadas en lo que se refiere al envío, dentro del plazo

señalado, de las certificaciones y comunicaciones de referencia con la toma de posesión de los funcionarios designados.

Madrid, 17 de julio de 1952.—El Director general, José García Hernández.

\* \* \*

*Rectificación a la relación de nombramientos definitivos de Secretarios de Administración Local de segunda categoría, aprobado por esta Dirección General por Orden de 17 de julio de 1952 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 22.*

Habiéndose observado que en la relación definitiva de los Secretarios de Administración Local de segunda categoría, designados para ocupar plazas vacantes en resolución del concurso convocado por Orden de 11 de mayo de 1951, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 del corriente, aparece por error designado para la Secretaría del Ayuntamiento de Cella (Teruel) don David del Río Pascual, en lugar de don Félix Molino Gallego.

Esta Dirección General ha resuelto modificar la mencionada relación en el sentido de considerar anulado el nombramiento que figura en la misma para la Secretaría de Cella (Teruel) a favor de don David del Río Pascual y nombrar para dicha plaza a don Félix del Molino Gallego.

Lo que se publica a los mismos efectos que se determinan en la Orden de 17 de julio corriente («Boletín Oficial del Estado» del 22), en relación con los nombramientos en ella consignados; debiendo contarse el plazo de treinta días para la posesión de la citada plaza, a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El señor Gobernador Civil de Teruel ordenará la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Madrid, 28 de julio de 1952.—El Director general, José García Hernández.

\* \* \*

*Adición a la Orden de 22 de febrero 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo) por la que se resolvió el concurso convocado por Orden de 11 de mayo de 1951 («Boletín Oficial del Estado» del 17), y designando provisionalmente a los señores que se relacionan para las plazas que se indican.*

En uso de las atribuciones que le confiere el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de 23 de noviembre de 1940, una vez resueltos los recursos interpuestos contra las plazas que se citan, y en resolución del concurso convocado al efecto,

Esta Dirección General ha efectuado las designaciones provisionales de Secretarios de Administración Local para las plazas que a continuación se indican y figuran en la siguiente relación:

*Provincia de Barcelona*

Rubí.—Don Francisco Traver Roca.

*Provincia de Granada*

Lanjarón.—Don Ginés Soler Soler.

*Provincia de Guadalajara*

Molina de Aragón.—Don Enrique Monterde Serrano.

*Provincia de Sevilla*

La Campana.—Don Gabriel Castaño Gómez.

Lo que se publica a efectos de su notificación a los interesados y Ayuntamientos respectivos y a los de los recursos de alzada que contra los nombramientos efectuados puedan interponerse ante el Ministro de la Gobernación en término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo ser presentados estos recursos en el Registro de la Dirección General, Administración Local y precisamente uno por cada plaza recurrida.

Estas designaciones no surtirán efecto hasta que se publiquen los nombramientos definitivos en el «Boletín Oficial del Estado».

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de estos nombramientos en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provincias.

Madrid, 29 de julio de 1952.—El Director general, José García Hernández.

\* \* \*

*Rectificación a la Orden de 17 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado del 22) por la que se resolvió el concurso convocado por Orden de 11 de mayo de 1951 («Boletín Oficial del Estado» del 17) para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de segunda categoría.*

Observado error en el segundo apellido con que figura don Manuel Arias Suárez en relación de nombramientos definitivos de Secretarios de Administración Local de segunda categoría, publicada en el «Bo-

letín Oficial del Estado» de 22 del corriente, en resolución del concurso convocado por Orden de 11 de mayo de 1951 («Boletín Oficial del Estado» del 17),

Esta Dirección General ha acordado rectificarla en el sentido de considerar que el nombre y apellidos del indicado Secretario, designado para la Secretaría del Ayuntamiento de Vegas del Condado (León), son los de don Manuel Arias Suárez y no don Manuel Arias Sánchez, como por error figura en la indicada relación.

El Gobernador Civil de León ordenará la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Madrid, 29 de julio de 1952.—El Director general, José García Hernández.

*Resolución del concurso convocado por Orden de 31 de marzo de 1951 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de abril) para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, y designando provisionalmente a los señores que se relacionan para las plazas que se indican.*

En uso de las atribuciones que le confiere el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 14 de octubre de 1942, en relación con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de 23 de noviembre de 1940, y en resolución del concurso convocado al efecto,

Esta Dirección General ha efectuado las designaciones provisionales de Secretarios de Administración Local para las plazas que a continuación se indican:

Berlangas de Roa (Burgos): Don Pedro Izquierdo Ruiz.

Estercuel (Teruel): Don José Ferrer Chopo.

Lo que se publica a los fines de su notificación a los interesados y Ayuntamientos respectivos y a los del recurso de alzada que contra los nombramientos efectuados pueda interponerse ante el Ministerio de la Gobernación en término de quince días hábiles, contados desde el siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo ser presentados estos recursos en el Registro de la Dirección General de Administración Local, y precisamente uno por cada plaza recurrida.

Estas designaciones no surtirán efecto hasta que se publiquen los nombramientos definitivos en el «Boletín Oficial del Estado».

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de estos nombramientos en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provincias.

Madrid, 2 de julio de 1952.—El Director general, José García Hernández.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 7 de julio.)

*Resolución del concurso convocado por Orden de 21 de febrero de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del 26) para la provisión, en propiedad, de las plazas vacantes de Jefaturas de Sección e Intervenciones de Fondos Provinciales y Municipales, y designando provisionalmente a los señores que se relacionan para las plazas que se indican.*

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 23 de noviembre de 1940, Orden de este Ministerio de 4 de diciembre siguiente, Ley del 11 de diciembre de 1942, y en resolución del concurso convocado al efecto,

Esta Dirección General ha efectuado las designaciones provisionales de Jefes de Sección e Interventores de Fondos de Administración Local para las plazas que a continuación se relacionan:

### CATEGORIA PRIMERA

#### *Alicante:*

Jefatura de Alicante ... ..	D. Juan Maluenda Lloret.
Ayuntamiento de Alicante ... ..	D. Juan José Seva Mas.
Ayuntamiento de Elche ... ..	D. José Lucas Jiménez Ródenas.

#### *Avila:*

Jefatura de Avila ... ..	D. Manuel Pérez Martínez Conde.
--------------------------	---------------------------------

#### *Badajoz:*

Ayuntamiento de Badajoz ... ..	D. Jesús Bendito de Elizaicín.
--------------------------------	--------------------------------

#### *La Coruña:*

Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo ... ..	D. Eusebio Goas Basanta.
---	--------------------------

#### *Gerona:*

Diputación Provincial ... ..	D. Alberto Manuel Rimbáu.
Ayuntamiento de Gerona ... ..	D. José Marco Dachs.

#### *Guadalajara:*

Jefatura de Guadalajara ... ..	D. Saturnino López Pando.
Diputación Provincial ... ..	D. José Antonio Prieto Sáez.

#### *Guipúzcoa:*

Diputación Provincial ... ..	D. Luis Ezcurdia Elola.
------------------------------	-------------------------

#### *Jaén:*

Ayuntamiento de Jaén ... ..	D. Pedro I. Corrales Barrenengoa.
-----------------------------	-----------------------------------

#### *Málaga:*

Diputación Provincial ... ..	D. Enrique Villaverde Alcaín.
------------------------------	-------------------------------

#### *Murcia:*

Ayuntamiento de Murcia ... ..	D. José María Zaragoza Alemany.
-------------------------------	---------------------------------

<i>Santander:</i>	
Jefatura de Santander ... ..	D. Ramón Bárcena Rada.
Ayuntamiento de Santander ... ..	D. Florentino Carral Amorrortu.
<i>Segovia:</i>	
Diputación Provincial ... ..	D. Rufo Pérez Olivares Sánchez.
<i>Tarragona:</i>	
Diputación Provincial ... ..	D. Arturo Baixaulí Morales.
<i>Zaragoza:</i>	
Jefatura de Zaragoza ... ..	D. Manuel Martínez Palacio.
Ayuntamiento de Zaragoza ... ..	D. Manuel González-Simarro López.

#### CATEGORIA SEGUNDA

<i>Alicante:</i>	
Ayuntamiento de Orihuela ... ..	D. Casimiro Dengra González.
Mancomunidad Municipal Asocio de la extinguida Universidad y Tie- rra de Avila ... ..	D. César Moro Vigal.
<i>Barcelona:</i>	
Vich ... ..	D. Pedro A. Bordoy Alcántara.
<i>Cádiz:</i>	
Ayuntamiento de Puerto de Santa María ... ..	D. Francisco Díaz Vances.
<i>Ciudad Real:</i>	
Ayuntamiento de Ciudad Real ...	D. Cristóbal Zuloaga Román.
<i>Córdoba:</i>	
Ayuntamiento de Peñarroya-Pue- blonuevo ... ..	D. Tomás V. García Castañeda.
Priego ... ..	D. Antonio Luis Baena Tocón.
<i>Huesca:</i>	
Diputación Provincial ... ..	D. Santiago García Camacho.
<i>Jaén:</i>	
Ayuntamiento de Andújar ... ..	D. Juan Tobaruela García.
<i>Sevilla:</i>	
Utrera ... ..	D. Alfonso Cabezas Otero.
<i>Vizcaya:</i>	
Ayuntamiento de Guecho ... ..	D. Manuel Rebollar Aguirre.
Ayuntamiento de Sestao ... ..	D. José Esteban Egúa.

## CATEGORIA TERCERA

<i>Alicante:</i>	
Ayuntamiento de Villena ... ..	D. José Luis Martínez Sáez.
<i>Burgos:</i>	
Ayuntamiento de Miranda de Ebro,	D. Daniel López de Turiso Moraza.
<i>Ciudad Real:</i>	
Ayuntamiento de Alcázar de San Juan ... ..	D. Aureliano García García.
<i>Guipúzcoa:</i>	
Rentería ... ..	D. Enrique Viçente Cadenas.
<i>Las Palmas:</i>	
Ayuntamiento de Arucas ... ..	D. Jesús María Sánchez Trallero.
<i>Santander:</i>	
Ayuntamiento de Torrelavega ... ..	D. Arsenio Lloredo Cantolla.
<i>Tarragona:</i>	
Ayuntamiento de Valls ... ..	D. Juan Giró Puig.
<i>Valencia:</i>	
Ayuntamiento de Gandía ... ..	D. José García Ferrándiz.

## CATEGORIA CUARTA

<i>Barcelona:</i>	
Ayuntamiento de San Baudilio de Llobregat ... ..	D. Juan Casajuana Mafiosa.
<i>Guipúzcoa:</i>	
Ayuntamiento de Mondragón ... ..	D. Carlos Ruiz Feliú.
<i>Madrid:</i>	
Ayuntamiento de Colmenar de Oreja ... ..	D. Pedro Cano Martínez.
Ayuntamiento de Chinchón ... ..	D. Antonio Deprit Vázquez.
<i>Pontevedra:</i>	
Puentearreas ... ..	D. Julio Cortés Martínez.
<i>Valencia:</i>	
Ayuntamiento de Catarroja ... ..	D. José María López Fernández-Clemente.

## CATEGORIA QUINTA

### *Ávila:*

Ayuntamiento de Navas del Marqués ... .. D. Antonio Cobo de Guzmán y Siles.

### *Córdoba:*

Ayuntamiento de Almodóvar del Río ... .. D. Manuel Lallemand García.

### *Logroño:*

Ayuntamiento de Arnedo ... .. D. Antonio Velasco Damas y Damas.

### *Oviedo:*

Ayuntamiento de Llanera ... .. D. César Ruiz Soliva.

### *Las Palmas:*

Ayuntamiento de Santa Brígida ... D. Amós Díaz Casañas.

### *Sevilla:*

Ayuntamiento de Alcalá del Río ... D. José García García.

Lo que se publica a los fines de su notificación a los interesados y Ayuntamientos, Diputaciones y Jefaturas respectivas, y a los del recurso de alzada que contra los nombramientos efectuados puede interponerse ante el Ministerio de la Gobernación en término de quince días hábiles, contados desde el siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, debiendo ser presentados estos recursos en el Registro de la Dirección General de Administración Local, precisamente uno por cada plaza recurrida y debidamente reintegrados.

Estas designaciones no surtirán efecto hasta que se publique los nombramientos definitivos en el *Boletín Oficial del Estado*.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de estos nombramientos en el *Boletín Oficial* de sus respectivas provincias.

Madrid, 23 de julio de 1952.—El Director general, José García Hernández.

### *Concurso para proveer en propiedad plazas vacantes de Depositarias de Fondos Provinciales y Municipales.*

A tenor de la Ley de 16 de diciembre de 1950, Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes, se convoca concurso para proveer en propiedad Depositarias de Fondos Provinciales y Municipales, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Son objeto de concurso las vacantes que se incluyen en la relación inserta al final de esta convocatoria.

2.ª Tienen derecho a participar en el concurso, siempre que no se hallen inhabilitados para ello, todos los Depositarios que pertenecen al Cuerpo.

Cada concursante podrá solicitar libremente una o varias plazas de la categoría que le corresponda, sin perjuicio del derecho a solicitar las de inferior categoría a la suya personal, conforme a lo que establece el artículo 194 del Reglamento de 30 de mayo de 1952.

Los ingresados al amparo de la Ley de 12 de diciembre de 1942 sólo podrán concursar plazas de quinta categoría.

3.ª Son requisitos formales para tomar parte en el concurso:

a) La presentación de los siguientes documentos: Una instancia ajustada al modelo número 1, que se inserta, reintegrada debidamente; una declaración original conforme al modelo número 2, a modo de ficha apaisada, en cartulina blanca, de las dimensiones exactas de 16,50 por 21 centímetros; tantas copias de dicha declaración cuantas sean las plazas que soliciten (cada una de las copias, así como la declaración, reintegradas con un timbre móvil de 0,25 pesetas). Los Depositarios que no se hallen actualmente desempeñando plaza en propiedad deberán presentar, además, certificación de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes, y certificado de conducta expedido por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento donde conste el interesado empadronado como residente con dos años de antelación.

b) El abono de derechos, en la siguiente cuantía: 50 pesetas los Depositarios de las categorías primera, segunda y tercera, y 35 pesetas, los de cuarta y quinta.

4.ª El abono de derechos y la presentación de todos los documentos, preceptivos o voluntarios, que hayan de surtir efecto en el concurso, deberá efectuarse personalmente en el Negociado segundo, sección primera, de esta Dirección General (por el propio interesado, por medio de persona expresamente autorizada, por un Gestor administrativo colegiado, o por conducto del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios), cualquier día hábil, de once a trece horas, dentro del plazo improrrogable de treinta días laborables, a contar del siguiente a la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». El Negociado podrá rechazar de plano, en el acto de la presentación, toda documentación que no reúna los requisitos de forma exigidos.

No se admitirán documentaciones por correo ni derechos por giro.

5.ª Cerrado el plazo de admisión al concurso, este Centro directivo visará las copias de las declaraciones, y las remitirá a informe de cada Corporación afectada. Al cotejar las declaraciones y sus copias con el expediente personal del interesado, se consignarán de oficio las observaciones y modificaciones oportunas sobre inexactitudes u omi-

siones que aparezcan, y si la importancia de las mismas lo aconsejare, podrá decretarse la exclusión del concursante.

6.ª Los méritos a tener en cuenta por el Tribunal calificador del concurso serán los señalados en el artículo 195 del Reglamento de 30 de mayo de 1952.

7.ª Los nombramientos definitivos que se efectúen en resolución del presente concurso producirán el cese en la plaza que el nombrado viniera desempeñando.

Para mayor difusión y conocimiento de los funcionarios a quienes pueda interesar, los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de esta convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia, cuidando asimismo los Alcaldes de la publicación en los respectivos Ayuntamientos, en la forma acostumbrada.

Madrid, 3 de julio de 1952.—El Director general, José García Hernández.

*Relación de las Depositarias de Fondos Provinciales y Municipales que se encuentran vacantes, por orden alfabético de provincias, dentro de cada categoría*

*Categoría primera*

Barcelona:  
Ayuntamiento de la capital 37.260

*Categoría segunda*

Almería:  
Ayuntamiento de la capital 14.400  
Burgos:  
Diputación Provincial ..... 16.000  
Cádiz:  
Ayuntamiento de la capital 14.400  
Córdoba:  
Diputación Provincial ... .. 18.750  
Huelva:  
Ayuntamiento de la capital 14.400  
Málaga:  
Ayuntamiento de Melilla ... 20.900  
Murcia:  
Diputación Provincial ... .. 19.200  
Oviedo:  
Ayuntamiento de la capital 19.450

Idem de Gijón ... .. 21.600  
Sevilla:  
Diputación Provincial ... .. 18.000  
Tarragona:  
Diputación Provincial ... .. 16.000  
Zamora:  
Diputación Provincial ... .. 16.500

*Categoría tercera*

Albacete:  
Diputación Provincial ... .. 14.400  
Ayuntamiento de la capital 14.400  
Ávila:  
Diputación Provincial ... .. 13.200  
Badajoz:  
Ayuntamiento de la capital 14.400  
Barcelona:  
Ayuntamiento de Badalona 23.400  
Idem de Manresa ... .. 17.000  
Cádiz:  
Ayuntamiento de Algeciras 13.200  
Idem de Puerto de Santa  
María ... .. 13.200  
Castellón:  
Ayuntamiento de la capital 15.840  
Ciudad Real:  
Ayuntamiento de la capital 16.000  
Gerona:

Ayuntamiento de la capital	13.200
Jaén:	
Ayuntamiento de la capital	16.000
Lérida:	
Diputación Provincial ... ..	13.200
Lugo:	
Diputación Provincial ... ..	21.120
Ayuntamiento de la capital	19.500
Málaga:	
Ayuntamiento de Antequera	14.400
Murcia:	
Ayuntamiento de Lorca ... ..	17.240
Orense:	
Diputación Provincial ... ..	13.200
Ayuntamiento de la capital	13.200
Oviedo:	
Ayuntamiento de Mieres ... ..	20.800
Palencia:	
Ayuntamiento de la capital	13.200
Diputación Provincial ... ..	13.200
Santa Cruz de Tenerife:	
Mancomunidad Interinsular de Tenerife ... ..	16.000
Cabildo Insular de Tenerife	16.000
Sevilla:	
Ayuntamiento de Ecija .....	13.880
Soria:	
Diputación Provincial ... ..	12.000
Tarragona:	
Ayuntamiento de la capital	13.200
Idem de Reus ... ..	13.200
Idem de Tortosa ... ..	13.200
Teruel:	
Diputación Provincial ... ..	20.000

*Categoría cuarta*

Albacete:	
Ayuntamiento de Hellín ... ..	13.200
Alicante:	
Ayuntamiento de Orihuela.	13.200
Badajoz:	
Ayuntamiento de Don Benito ... ..	13.200
Idem de Los Santos de Maimona ... ..	14.400

Baleares:	
Ayuntamiento de Mahón ... ..	12.000
Barcelona:	
Ayuntamiento de Igualada.	15.250
Idem de Vich ... ..	15.500
Cádiz:	
Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda ... ..	13.200
Castellón:	
Ayuntamiento de Villarreal de los Infantes ... ..	13.200
Córdoba:	
Ayuntamiento de Montilla.	13.200
Idem de Peñarroya-Pueblonuevo ... ..	16.500
Idem de Puente Genil ... ..	13.365
Gerona:	
Ayuntamiento de Figueras	12.000
Guipúzcoa:	
Ayuntamiento de Eibar ....	16.000
Huesca:	
Ayuntamiento de la capital	13.000
Jaén:	
Ayuntamiento de Ubeda ... ..	13.200
Málaga:	
Ayuntamiento de Ronda ... ..	13.680
Murcia:	
Ayuntamiento de Cieza ... ..	15.962
Idem de Yecla ... ..	13.200
Oviedo:	
Ayuntamiento de Langreo	21.337
Santa Cruz de Tenerife:	
Cabildo Insular de La Palma ... ..	13.200
Segovia:	
Ayuntamiento de la capital	13.700
Sevilla:	
Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ... ..	13.200
Idem de Dos Hermanas ... ..	13.750
Idem de Osuna ... ..	13.200
Soria:	
Ayuntamiento de la capital	12.000
Teruel:	
Ayuntamiento de la capital	12.000

<b>Toledo:</b>	
Ayuntamiento de Talavera de la Reina ... ..	13.200
<b>Valencia:</b>	
Ayuntamiento de Sueca ...	18.480
<b>Vizcaya:</b>	
Ayuntamiento de Guecho...	18.000
Idem de Sestao ... ..	<b>14.520</b>

*Categoría quinta*

<b>Albacete:</b>	
Ayuntamiento de Almansa.	12.000
Idem de La Roda ... ..	12.000
Idem de Tobarra ... ..	12.000
<b>Alicante:</b>	
Ayuntamiento de Callosa de Segura ... ..	12.000
Idem de Crevillente ... ..	12.000
Idem de Monóvar ... ..	12.000
Idem de Novelda ... ..	12.000
Idem de Pego ... ..	12.000
Idem de Villajoyosa ... ..	12.000
<b>Almería:</b>	
Ayuntamiento de Agra .....	12.000
Idem de Cuevas de Almanzora ... ..	12.000
Idem de Vélez Rubio ... ..	12.000
<b>Avila:</b>	
Ayuntamiento de Arévalo.	9.200
<b>Badajoz:</b>	
Ayuntamiento de Almendralejo ... ..	12.000
Idem de Azuaga ... ..	12.000
Idem de Guareña ... ..	12.000
Idem de Llerena ... ..	12.000
Idem de Olivenza ... ..	12.000
Idem de Villanueva del Fresno ... ..	10.400
Idem de Villanueva de la Serena ... ..	12.000
<b>Baleares:</b>	
Ayuntamiento de Felanitx.	12.000
Idem de Ibiza ... ..	12.000
Idem de Lluchmayor ... ..	12.000

<b>Barcelona:</b>	
Ayuntamiento de Arenys de Mar ... ..	9.200
Idem de Calella ... ..	12.000
Idem de Masnóu ... ..	9.200
Idem de Molíns del Rey ...	15.125
Idem de Rubí ... ..	9.200
Idem de San Adrián de Besós ... ..	12.000
Idem de San Cugat del Vallés ... ..	12.000
Idem de San Feliú de Llobregat ... ..	13.000
Idem de Santa Coloma de Gramanet ... ..	14.000
Idem de Sitges ... ..	12.000
Idem de Villafranca del Panadés ... ..	12.000
<b>Burgos:</b>	
Ayuntamiento de Aranda de Duero ... ..	12.000
<b>Cáceres:</b>	
Ayuntamiento de Alcántara	9.200
Idem de Hervás ... ..	9.200
Idem de Plasencia ... ..	12.000
Idem de Trujillo ... ..	12.000
Idem de Valencia de Alcántara ... ..	12.000
<b>Cádiz:</b>	
Ayuntamiento de Arcos de la Frontera ... ..	12.000
Idem de Barbate ... ..	12.000
Idem de Chiclana de la Frontera ... ..	12.000
Idem de Jimena de la Frontera ... ..	12.000
Idem de Medina Sidonia...	12.000
Idem de Puerto Real ... ..	12.000
Idem de Rota ... ..	12.000
Idem de San Roque ... ..	12.000
Idem de Vejer de la Frontera ... ..	12.000
<b>Castellón:</b>	
Ayuntamiento de Almazora	12.000
Idem de Benicarló ... ..	12.000
Idem de Nules ... ..	10.400
Idem de Onda ... ..	12.000

Idem de Segorbe ... ..	10.400	Idem de Oñate ... ..	10.400
Idem de Vall de Uxó ... ..	11.781	Idem de Pasajes ... ..	12.000
Idem de Vinaroz ... ..	12.000	Idem de Rentería ... ..	18.750
Ciudad Real:		Idem de Vergara ... ..	12.000
Ayuntamiento de Almadén.	12.000	Idem de Zarauz ... ..	9.200
Idem de Almodóvar del		Huelva:	
Campo ... ..	13.200	Ayuntamiento de Almonte.	12.000
Idem de Calzada de Calatrava ... ..	12.000	Idem de Aracena ... ..	12.000
Idem de Herencia ... ..	12.000	Idem de Aroche ... ..	10.400
Idem de Infantes ... ..	12.000	Idem de Cartaya ... ..	12.000
Idem de Malagón ... ..	12.000	Idem de Gibraleón ... ..	12.480
Idem de Moral de Calatrava ... ..	10.400	Idem de Isla Cristina ... ..	12.000
Idem de Santa Cruz de Muredela ... ..	12.000	Idem de Nerva ... ..	12.000
Córdoba:		Idem de Palma del Condado	12.000
Ayuntamiento de Belalcázar ... ..	12.000	Idem de Trigueros ... ..	10.400
Idem de Bélmez ... ..	12.000	Huesca:	
Idem de Bujalance ... ..	12.500	Ayuntamiento de Barbastro	12.000
Idem de Cabra ... ..	13.200	Idem de Fraga ... ..	10.400
Idem de Fuente Ovejuna.	12.000	Idem de Jaca ... ..	12.000
Idem de Hinojosa del Duque ... ..	12.000	Jaén:	
Idem de Montoro ... ..	12.000	Ayuntamiento de Alcalá la Real ... ..	13.200
Idem de Villanueva de Córdoba ... ..	12.000	Idem de Arjona ... ..	12.000
La Coruña:		Idem de Bailén ... ..	12.000
Ayuntamiento de Noya ...	12.000	Idem de Beas de Segura ...	12.000
Idem de Ortigueira ... ..	13.200	Idem de La Carolina ... ..	12.000
Idem de Ribeira ... ..	13.200	Idem de Castellar de Santisteban ... ..	10.400
Gerona:		Idem de Jódar ... ..	12.000
Ayuntamiento de La Bisbal	9.200	Idem de Lopera ... ..	11.440
Idem de Blanes ... ..	10.400	Idem de Mancha Real ... ..	14.400
Granada:		Idem de Marmolejo ... ..	10.400
Ayuntamiento de Almuñécar ... ..	12.000	Idem de Navas de S. Juan	12.000
Idem de Guadix ... ..	13.200	Idem de Quesada ... ..	12.000
Idem de Montefrío ... ..	12.000	Idem de Santisteban del Puerto ... ..	12.000
Idem de Motril ... ..	16.850	Idem de Torreperogil ... ..	12.000
Idem de Pinos Puente ...	12.600	Idem de Villanueva del Arzobispo ... ..	12.000
Guipúzcoa:		León:	
Ayuntamiento de Azcoitia..	12.000	Ayuntamiento de La Bañeza ... ..	10.400
Idem de Azpeitia ... ..	12.000	Lérida:	
Idem de Fuenterrabía ... ..	10.400	Ayuntamiento de Balaguer	10.400
Idem de Mondragón ... ..	16.000	Idem de Cervera ... ..	9.200
		Idem de Tárrega ... ..	10.400

Logroño:		Idem de Marín ... .. .	12.000
Ayuntamiento de Alfaro ...	12.000	Idem de Redondela ... .. .	12.000
Idem de Haro ... .. .	12.000	Idem de Villagarcía de	
Idem de Santo Domingo de		Arosa ... .. .	13.200
la Calzada ... .. .	12.000	Salamanca:	
Lugo:		Ayuntamiento de Béjar ...	12.000
Ayuntamiento de Monforte		Santa Cruz de Tenerife:	
de Lemos ... .. .	13.200	Ayuntamiento de Güímar...	13.200
Idem de Ribadeo ... .. .	12.000	Idem de La Laguna ... .. .	14.400
Idem de Sarria ... .. .	12.000	Idem de La Orotava ... .. .	13.200
Idem de Vivero ... .. .	12.000	Idem de Puerto de la Cruz	13.200
Madrid:		Santander:	
Ayuntamiento de Alcalá de		Ayuntamiento de Camargo	12.000
Henares ... .. .	12.000	Idem de Castro Urdiales.	12.000
Idem de Cercedilla ... .. .	14.000	Idem de Laredo ... .. .	10.400
Idem de Colmenar Viejo ...	12.000	Idem de Santoña ... .. .	12.000
Málaga:		Segovia:	
Ayuntamiento de Alora ...	12.000	Ayuntamiento de Cuéllar...	10.400
Idem de Alhaurín el Gran-		Sevilla:	
de ... .. .	12.000	Ayuntamiento de Camas ...	10.400
Idem de Coín ... .. .	12.800	Idem de Cazalla de la Sie-	
Idem de Estepona ... .. .	12.000	rra ... .. .	12.000
Idem de Marbella ... .. .	12.000	Idem de Coria del Río ...	12.000
Murcia:		Idem de Estepa ... .. .	12.000
Ayuntamiento de Calaspa-		Idem de Fuentes de Anda-	
rra ... .. .	12.000	lucía ... .. .	12.000
Idem de Caravaca ... .. .	13.200	Idem de Guadalcanal ... .. .	10.400
Idem de Cehegín ... .. .	12.000	Idem de Lebrija ... .. .	12.000
Idem de Mazarrón ... .. .	12.000	Idem de Marchena ... .. .	12.000
Idem de Mula ... .. .	12.000	Idem de Montellano ... .. .	12.000
Idem de Totana ... .. .	12.000	Idem de Palacios y Villa-	
Idem de La Unión ... .. .	12.000	franca ... .. .	12.000
Oviedo:		Idem de Paradas ... .. .	12.000
Ayuntamiento de Aller ...	17.280	Soria:	
Idem de Laviana ... .. .	16.800	Ayuntamiento de Almazán.	8.000
Idem de Luarca ... .. .	13.200	Tarragona:	
Idem de Llanes ... .. .	13.200	Ayuntamiento de San Car-	
Idem de Piloña ... .. .	12.000	los de La Rápita ... .. .	10.400
Idem de Salas ... .. .	12.000	Idem de Ulldecona ... .. .	9.200
Idem de Siero ... .. .	13.200	Idem de Valls ... .. .	12.000
Las Palmas:		Toledo:	
Ayuntamiento de Arucas...	14.400	Ayuntamiento de Consue-	
Idem de Guía de Gran Ca-		gra ... .. .	12.000
naria ... .. .	13.200	Idem de Villacañas ... .. .	12.000
Pontevedra:		Valencia:	
Ayuntamiento de La Es-		Ayuntamiento de Alberique	10.400
trada ... .. .	13.200	Idem de Algemesí ... .. .	15.200

Idem de Carcagente ... ..	14.000	Vizcaya:	
Idem de Carlet ... ..	10.400	Ayuntamiento de Galdácano	10.400
Idem de Catarroja ... ..	12.000	Idem de Guernica y Luno.	8.000
Idem de Cullera ... ..	13.000	Idem de San Salvador del	
Idem de Gandía ... ..	15.180	Valle ... ..	10.400
Idem de Guadasuar ... ..	11.200	Zamora:	
Idem de Liria ... ..	12.000	Ayuntamiento de Benavente	10.400
Idem de Oliva ... ..	12.000	Zaragoza:	
Idem de Onteniente ... ..	13.000	Ayuntamiento de Borja ...	9.200
Idem de Requena ... ..	15.000	Idem de Tarazona de Ara-	
Idem de Sollana ... ..	8.000	gón ... ..	12.000
Idem de Tabernes de Vall-		Idem de Tauste ... ..	10.400
digna ... ..	12.000	(Publicado en el «Boletín Oficial	
Idem de Utiel ... ..	12.000	del Estado» del día 7 de julio.)	

\* \* \*

*Rectificación de la convocatoria del concurso para proveer en propiedad plazas vacantes de Depositarias de fondos provinciales y municipales.*

Esta Dirección General ha acordado, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 167 del Reglamento de 30 de mayo de 1952, rectificar la convocatoria del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 del actual (Orden de 19 de julio último), para proveer en propiedad plazas vacantes de Depositarias de fondos provinciales y municipales, en el sentido de que las vacantes de cuarta y quinta categoría quedan refundidas a efectos de su provisión, pudiendo, por tanto, los Depositarios de quinta categoría solicitar las de cuarta.

Al propio tiempo se amplía aquella convocatoria, incluyendo las siguientes plazas:

<i>Segunda categoría</i>	<u>Pesetas.</u>
Diputación de Baleares ... ..	16.000
<i>Cuarta categoría</i>	
Ayuntamiento de Don Benito (Badajoz) ... ..	13.200
<i>Quinta categoría</i>	
Ayuntamiento de Bienvenida (Badajoz) ... ..	10.400
Ayuntamiento de los Santos de Maimona (Badajoz) ... ..	12.000
Ayuntamiento de Plasencia (Cáceres) ... ..	12.000

Asimismo se hace la siguiente rectificación:

**Dice:**

Lérida:  
Diputación Provincial.

**Debe decir:**

Lérida:

Ayuntamiento de la capital.

Para conocimiento de los funcionarios a quienes pudiera interesar, los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de esta rectificación en el «Boletín Oficial» de la provincia, cuidando asimismo los Alcaldes de la publicación en los respectivos Ayuntamientos en la forma acostumbrada.

Madrid, 24 de julio de 1952.—El Director general, José García Hernández.

*Nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.*

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 26 de octubre de 1951 sobre nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local,

Esta Dirección General ha acordado efectuar los que se relacionan a continuación:

*Secretarías de segunda categoría*

Tíjola (Almería) ... ..	D. Francisco Asensio González del Campo.
Navatalgordo y Navaquesera (Avila) ... ..	D. Aquilino Díez Rodríguez.
Bodonal de la Sierra (Badajoz) ...	D. Vicente Amaya Cid.
Fuenlabrada de los Montes (Badajoz) ... ..	D. Arcadio Molina Alvarez.
Maguilla (Badajoz) ... ..	D. Javier Cuadrado Baza.
Balsareny (Barcelona) ... ..	D. Antonio Camp Rosas.
Monistrol de Montserrat (Barcelona) ... ..	D. Ramón Meseguer Pórtoles.
Villamanrique (Ciudad Real) ... ..	D. Francisco Ramos Izquierdo.
Sacedón (Guadalajara) ... ..	D. Luis Santos Olalla.
Hornos de Segura (Jaén) ... ..	D. Ricardo Martínez Ortuño.
Noalejo (Jaén) ... ..	D. Ernesto Calahorro Ortega.
Almenar (Lérida) ... ..	D. David Puigercus Puyuelo.
Torrox (Málaga) ... ..	D. Joaquín Alvarez Fernández.
Villanueva de Algaidas (Málaga) ...	D. Ramón Ramírez Alba.
Chandreja de Queija (Orense) ...	D. Luis López Ramos.
Salceda de Caselas (Pontevedra).	D. Jaime Vilanova Martínez.
Ramales (Santander) ... ..	D. Ulpiano López Gómez.
Coripe (Sevilla) ... ..	D. José Velázquez López.

Pruna (Sevilla) ... ..	D. Ventura Ayo Pérez.
Chiva (Valencia) ... ..	D. Luís Sancho Grau.
Belchite (Zaragoza) ... ..	D. Alejandro F. López Aznares.

*Secretarías de tercera categoría*

Povedilla (Albacete) ... ..	D. José Antonio Garci Algaba.
Busot (Alicante) ... ..	D. Angel Segura Masanet.
Fines (Almería) ... ..	D. Francisco Acosta Tapia.
Mancera de Arriba (Avila) ... ..	D. Manuel A. Hernández Gutiérrez
Jorba y Rubio (Barcelona) ... ..	D. Francisco Margalef Cánovas.
Llissá de Munt (Barcelona) ... ..	D. José María Valls Espinet.
Quintanaortuño-Celadilla, Sotobrín y Sotopalacios (Burgos) ... ..	D. José Cobo Ortiz.
Santa Ana (Cáceres) ... ..	D. Santos Parades Pérez.
Jafre (Gerona) ... ..	D. José Salvá Granollers.
La Yunta (Guadalajara) ... ..	D. José María Ramiro Ibáñez.
Altorricón (Huesca) ... ..	D. Martín Malo Viñas.
Torrequeradilla (Jaén) ... ..	D. Raimundo Muñoz Tarazaga.
Almanza, Canalejas y Villaverde de Arcayos ... ..	D. Ovidio Guerrero Alvarez.
Villamanrique de Tajo (Madrid) ... ..	D. Fernando Alvarez García.
Castellanos de Villiquera (Sala- manca) ... ..	D. Constantino O. Riesco Sánchez.
Fuentepelayo (Segovia) ... ..	D. Martirión Torregó Olmos.
Tabanera la Luenga (Segovia) ... ..	D. Francisco J. Glisanz de Goñi.
Ojos Negros (Teruel) ... ..	D. Emeterio Franco Corella.
Huecas y Villamiel (Toledo) ... ..	D. Ignacio de las Heras Mateo.
Rielves (Toledo) ... ..	D. José Gufo Alía.

*Intervención de Fondos*

Beas de Segura (Jaén) ... ..	D. Juan Francisco Avilés Avilés.
------------------------------	----------------------------------

o o o

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 26 de octubre de 1951 sobre nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local,

Esta Dirección General ha acordado efectuar los que se relacionan a continuación:

*Secretarías de segunda categoría*

Ajofrín (Toledo).—Don Jorge Díaz Liébana.

Nombela (Toledo).—Don Luis Santos Olalla.

El Gobernador Civil de Toledo dispondrá la inserción de estos nombramientos.

bramientos en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de los nombrados y Corporaciones interesadas.

De acuerdo con el párrafo séptimo de la mencionada Orden, se advierte a los interesados la obligación de tomar posesión de la plaza adjudicada dentro de los ocho días siguientes a la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado», si ésta se hallare en la misma provincia de su residencia, o en el plazo de quince días en caso contrario, y la prohibición de solicitar nuevas interinidades durante los seis meses siguientes a la publicación de los nombramientos.

Las Corporaciones remitirán a esta Dirección General copia literal del acta de toma de posesión dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se haya efectuado.

Madrid, 4 de julio de 1952.—El Director general, José García Hernández.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 7 de julio.)

\* \* \*

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 26 de octubre de 1951, sobre nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local,

Esta Dirección General ha acordado efectuar el que a continuación se publica:

Nombela (Toledo).—Segunda categoría: Don Angel Fernández-Serrano Redondo.

En consecuencia, queda sin efecto el nombramiento de don Luis Santos Olalla para el cargo de Secretario interino del Ayuntamiento de Nombela (Toledo) efectuado por Orden de 4 del actual.

El Gobernador civil de Toledo dispondrá la inserción de este nombramiento en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento del nombrado y Corporación interesada.

De acuerdo con el párrafo séptimo de la mencionada Orden, se advierte al interesado la obligación de tomar posesión de la plaza adjudicada dentro de los ocho días siguientes a la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado», si ésta se hallare en la misma provincia de su residencia, o en el plazo de quince días en caso contrario, y la prohibición de solicitar nuevas interinidades durante los seis meses siguientes a la publicación del nombramiento.

La Corporación remitirá a esta Dirección General copia literal del acta de toma de posesión dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se haya efectuado.

Madrid, 9 de julio de 1952.—El Director general, José García Hernández.

\* \* \*

El «Boletín Oficial del Estado» del día 17 de agosto publica la siguiente Orden de la Dirección General de Administración Local:

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 26 de octubre de

1951, sobre nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local,

Esta Dirección General a acordado efectuar los que se relacionan a continuación:

*Secretarías de primera categoría:* La Roda (Albacete), don Diego de Membiela Amor; Ayuntamiento de Teruel, don Manuel Florián Tomás Ibáñez

*Secretarías de segunda categoría:* Chinchilla (Albacete), don Francisco Piqueras Pérez; Munera (Albacete), don Víctor Silla Berlanga; Fiñana (Almería), don Gil Manteca Hortas; Villanueva del Duque (Córdoba), don Antonio Hermoso Rodríguez; Graus (Huesca), don José Rodríguez Sanz; Torrelaguna (Madrid), don Angel Muñoz Arce; San Amaro (Orense), don Julio Rey Fernández; Gilena (Sevilla), don Juan Antonio Calzado Guerrero; La Roda de Andalucía (Sevilla), don Juan Antonio Tebas Rodríguez; Real de San Vicente (Toledo), don Arturo Sánchez Rodríguez; Nonaspe (Zaragoza), don Pedro Eito Longarón.

*Secretarías de tercera categoría:* Corte de Peleas (Badajoz), don Clemente Esteban Domínguez; Santa Cruz de Salceda (Burgos), don Aurelio Pampliega Blanco; Pozo Amargo, Casas de Guijarro (Cuenca), don José Crispín Cortijo; Castrillo de D. Juan (Palencia), don Julián Martín Abril; Osma (Soria), don Félix Martínez López; La Hiniesta y Roales (Zamora), don Juan Luis Junco Sancho; Villarreal de Huerva (Zaragoza), don Isafas Gregorio Súniz Germes.

*Intervención de Fondos:* Aguilas (Murcia), don Joaquín Morales Muñoz.

Los Gobernadores Civiles dispondrán la inserción de estos nombramientos en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias para conocimiento de los nombrados y Corporaciones interesadas.

De acuerdo con el párrafo séptimo de la mencionada Orden, se advierte a los interesados la obligación de tomar posesión de la plaza adjudicada dentro de los ocho días siguientes a la publicación de su nombramiento en el *Boletín Oficial del Estado*, si ésta se hallare en la misma provincia de su residencia, o en el plazo de quince días en el caso contrario, y la prohibición de solicitar nuevas interinidades durante los seis meses siguientes a la publicación de los nombramientos.

Las Corporaciones remitirán a esta Dirección General copia literal del acta de toma de posesión dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se haya efectuado.

Madrid, 9 de agosto de 1952. —El Director general, *José García Hernández*.

#### *Concurso para la provisión de vacantes de Secretarios de primera categoría.*

El «Boletín Oficial del Estado» del día 17 de julio publica el siguiente concurso para proveer plazas de Secretarios de Administración Local de primera categoría:

Con arreglo a lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1950, Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,

Esta Dirección General de Seguridad ha dispuesto lo siguiente:

Primero. A partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado» se tendrá por convocado concurso para proveer en propiedad las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de primera categoría que figuran en la relación inserta al final de esta categoría.

Segundo. Tendrán derecho a tomar parte en el concurso todos los Secretarios de Administración Local de primera categoría, siempre que no se hallen inhabilitados para ello. Se considerarán inhabilitados a este efecto los designados por nombramiento definitivo inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo de 1951, conforme se indicaba en la convocatoria correspondiente.

Tercero. Son los requisitos formales para tomar parte en el concurso:

a) La presentación de los siguientes documentos:

Una instancia ajustada al modelo número 1 que se inserta, reintegrada debidamente; una declaración conforme al modelo 2, a modo de ficha apaisada, en cartulina blanca, de las dimensiones exactas de 16,50 por 21 centímetros; tantas copias de dicha declaración cuantas sean las plazas que se soliciten. Los Secretarios que no se hallen desempeñando actualmente plazas en propiedad deberán presentar además certificación de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes, y certificado de conducta expedido por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento donde figure el interesado empadronado residente con dos años de antelación.

b) El abono de 50 pesetas en concepto de derechos.

Cuarto. El abono de derechos y la presentación de todos los documentos, preceptivos o voluntarios, que hayan de surtir efecto en el concurso, deberá efectuarse personalmente, en el Negociado segundo, Sección primera, de esta Dirección General (por el propio concursante, por intermedio de persona expresamente autorizada, por un Gestor administrativo colegiado o por conducto del Colegio Nacional de Secretarios), cualquier día hábil, de once a trece horas, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». El Negociado podrá rechazar de plano, en el acto de la presentación, toda documentación que no reúna los requisitos de forma exigidos.

No se admitirán documentaciones por correo ni derechos por giro.

Quinto. Los señores que han tomado parte en el concurso convocado por Orden de 17 de enero último necesitan presentar únicamente solicitud, ficha y tantas copias de ésta como plazas soliciten, estando también exentos de abonar los derechos correspondientes.

Sexto. Cerrado el plazo de admisión al concurso, este Centro directivo visará las copias de las declaraciones y las remitirá a informe de cada Corporación afectada. Al cotejar las declaraciones y sus copias con el expediente personal del interesado, se consignarán de oficio las

observaciones y modificaciones oportunas sobre inexactitudes u omisiones que aparezcan, y si la importancia de las mismas lo aconsejare, podrá decretarse la exclusión del concursante.

Séptimo. Los méritos a tener en cuenta por el Tribunal calificador serán los señalados en el artículo 194 del Reglamento de 30 de mayo de 1952.

	<u>Pesetas</u>		<u>Pesetas</u>
<i>Provincia de Albacete</i>		<i>Provincia de La Coruña</i>	
Ayuntamiento de La Roda	21.000	Ayuntamiento de Mazarico	21.000
<i>Provincia de Barcelona</i>		<i>Provincia de Murcia</i>	
Ayuntamiento de la capital	40.000	Ayuntamiento de Moratalla	21.000
Id. de San Adrián de Besós	21.000	<i>Provincia de Pontevedra</i>	
<i>Provincia de Cáceres</i>		Ayuntamiento de Túy ... ..	21.000
Diputación Provincial ... ..	29.000	<i>Provincia de Tarragona</i>	
Ayuntamiento de Arroyo de la Luz ... ..	21.000	Diputación Provincial ... ..	24.000
<i>Provincia de Córdoba</i>		<i>Provincia de Teruel</i>	
Diputación Provincial ... ..	33.000	Ayuntamiento de la capital	21.000

\* \* \*

*Adición de vacantes al concurso de Secretarios de primera categoría.*

Por resolución de la Dirección General de Administración Local se ha acordado la adición al concurso de Secretarías de primera categoría, convocado por Orden de 12 de julio del corriente año, las plazas siguientes:

*Cáceres*: Ayuntamiento de la capital, 24.000 pesetas.—*Ciudad Real*: Calzada de Calatrava, 21.000.—*Tarragona*: Vallis, 21.000 pesetas.

*Convocatoria de concurso para proveer en propiedad plazas vacantes de Directores de Bandas de música.*

La Dirección General de Administración Local ha publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 8 de agosto una convocatoria de concurso para proveer en propiedad las plazas vacantes de Directores de Bandas, Academias, Escuelas y Entidades municipales análogas. La convocatoria está ajustada a lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1950 y Reglamento de 30 de mayo de 1952. Tendrán derecho a tomar parte en el concurso, siempre que no tengan impedimento legal para ello, todos los Directores de Bandas de Música que figuran en el Escalafón definitivo del Cuerpo y los aprobados en las oposiciones de 1941 y 1948.

*Resolución del concurso de Secretarios de Administración Local  
de Primera Categoría.*

El «Boletín Oficial del Estado» núm. 299, correspondiente al día 16 de agosto, publica la siguiente resolución, con carácter provisional, del concurso de primera categoría, convocado por Orden de 17 de enero del corriente año.

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 23 de noviembre de 1940, Orden de este Ministerio de 4 de diciembre siguiente, Ley de 11 de diciembre de 1942, y en resolución del concurso convocado al efecto,

Esta Dirección General, a fin de normalizar cuanto antes el servicio en las Corporaciones afectadas, ha resuelto publicar los nombramientos provisionales de Secretarios de Administración Local de primera categoría, acordados hasta la fecha, para las plazas que a continuación se relacionan:

*Provincia de Albacete:* Tobarra, don José L. González Berenguer.—*Provincia de Alicante:* Crevillente, don Leopoldo González-Echenique Herrero Velarde; Monóvar, don Luis Pascual Teresa; Pego, don Bernabé Alvarez Díaz-Ufano; Torrevieja, don Francisco Javier Gutiérrez Bernal; Villajoyosa, don Manuel Burgos Fernández.—*Provincia de Almería:* Vélez Rubio, don Carlos Vizcaíno Coloma.—*Provincia de Badajoz:* Azuaga, don Santos Albalá Cortijo; Cabeza del Buey, don Pedro Barcina Tort; Campanario, don Ramón Huerta Huerta; Castuera, don José Luis Paz Maroto; Oliva de la Frontera, don Antonio Vázquez Cañadas.—*Provincia de Baleares:* Felanitx, don Sebastián Esquerrá Vifolias; Lluchmayor, don Guillermo Santandreu Planes.—*Provincia de Cádiz:* Conil, don Federico García Bragado; Olvera, don Juan Auñón Martínez; Vejer de la Frontera, don Antonio Martínez Trevijano.—*Provincia de Ciudad Real:* Herencia, don Luis García Ocaña; Malagón, don Julián Carrasco Belinchón; Santa Cruz de Mudela, don Manuel Martín Lozano; La Solana, don Maurilio Fernández Herrero; Villarrubia de los Ojos, don Manuel Arias Senoseaín.—*Provincia de Córdoba:* Baena, don Joaquín Quesada Martínez; Bélmez, don Gumersindo Martínez Fernández; Fuente-Obejuna, don Manuel J. Núñez Ruiz; Iznájar, don Domingo Sagardoy López-Salazar; Montilla, don José María Carabias Martínez; Peñarroya-Pueblonuevo, don Antonio Bullón Ramírez; Pozoblanco, don Juan Cabezas Pérez.—*Provincia de La Coruña:* Cambre, don Julio D Sotelo Prado; Melliz, don Jesús Villamil Ron; Negreira, don Joaquín Lameiro Sanluis; Ordenes, don Joaquín Pintos Castro; Puebla del Caramiñal, don Manuel Martínez Doval.—*Provincia de Granada:* Albuñol, don Joaquín Valle Benítez; Huéscar, don Javier de Pedro San Gil; Illora, don Luis Martín Mata; Montefrío, don Ignacio Medrano Ruiz del Arbol; Motril, don Francisco Rodríguez Suárez; Pinos Puente, don José Luis Fernández Horques.—*Provincia de Guadalupe:* Ayuntamiento de la capital, don Salvador Cañas Gómez.—*Pro-*

*vincia de Huelva*: Aracena, don Gonzalo Estébanes Fontaneda; Bollullos del Condado, don Rafael A. Arnáiz Delgado; Nerva, don Esteban Caja Molist; Valverde del Camino, don Fernando Esteban Mola.—*Provincia de Jaén*: La Carolina, don Saturnino Claramunt Rodríguez; Porcuna, don León Navarro Larriba; Quesada, don Pedro Clemente Lahera; Torre del Campo, don Enrique Crespo González; Villanueva del Arzobispo, don Amadeo Amenós Busquet.—*Provincia de Lérida*: Ayuntamiento de la capital, don Francisco de Urquía García-Junco.—*Provincia de Logroño*: Alfaro, don Gustavo Millán Quiñones.—*Provincia de Lugo*: Corgo, don Juan Rodríguez González; Fonsagrada, don Alfredo Villa González; Palas del Rey, don Florencio Vargas Jimeno.—*Provincia de Málaga*: Alhaurín el Grande, don Emilio González Rodríguez; Alora, don Santiago Martín Luermo; Archidona, don Aurelio Marcos Bartual.—*Provincia de Murcia*: Alhama, don Juan Orts Serrano; Archena, don Jesús de la Nava Cillero; Calasparra, don Alfredo García Crespo; Cehegín, don Francisco Ribes Puig; Torre-Pacheco, don Joaquín Ferrándiz Gutiérrez; La Unión, don José N. Carmona Salvador.—*Provincia de Orense*: Verín, don Nazario Gallego Rodríguez.—*Provincia de Oviedo*: Allande, don Fermín Valdés Méndez; Colunga, don Juan Bautista Alvarez Tomé; Cudillero, don Luis Arce Monzón; Llanera, don Silvino Otero Manzano; Ribadesella, don Vicente Balbín Pechuán.—*Provincia de Palencia*: Barruelo de Santullán, don Ernesto García Arilla.—*Provincia de Las Palmas*: Galdar, don José Cruz Millán Soriano; Guía, don Jesús Rodrigo García; Vega de San Mateo, don José Luis Alabart Miranda.—*Provincia de Pontevedra*: Caldas de Reyes, don Juan Ramón García Rollán; Cambados, don Manuel M. Contreras Martínez; Lalín, don Esteban Buján Testa.—*Provincia de Santa Cruz de Tenerife*: Cabildo Insular de La Gomera, don Juan Mosquera Asúnsolo; Güímar, don Manuel F. Tomás Ibáñez; Icod, don Rosendo Armas Darías.—*Provincia de Sevilla*: Fuentes de Andalucía, don Plácido Fernández Navas; Mairena del Alcor, don Manuel Garrido Chamorro; Montelliano, don Eduardo Baraja Carceller; Morón de la Frontera, don Manuel Buendía Manzano; Los Palacios y Villafranca, don Eladio Pérez Búa; Paradas, don Manuel Rus Merino; Viso del Alcor, don Augusto Macías Sáenz.—*Provincia de Toledo*: Diputación Provincial, don Salvador Juárez Capilla; Talavera de la Reina, don Jaime Pereira García.—*Provincia de Valencia*: Alcira, don Antonio Villar Adalid; Algemesí, don Emilio Tortosa Mollá; Burjasot, don Juan Fernández-Peñaflor Sánchez; Carcagente, don Manuel Pérez Roncal; Gandía, don Andrés Tur Tur.—*Provincia de Vizcaya*: Diputación Provincial, don Antonio Martínez Díaz.—*Plazas de Soberanía*: Ayuntamiento de Ceuta, don Adolfo M. Lupiani Menéndez.

Lo que se publica a los fines de su notificación a los interesados y Ayuntamientos y Diputaciones respectivas y a los del recurso de alzada que contra los nombramientos efectuados puede interponerse ante el Ministerio de la Gobernación en término de quince días hábiles, contados desde el siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo ser presentados estos recursos en el Registro de la Di-

recepción General de Administración Local, precisamente uno por cada plaza recurrida, y debidamente reintegrados.

Estas designaciones no surtirán efecto hasta que se publiquen los nombramientos definitivos en el «Boletín Oficial del Estado».

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de estos nombramientos en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provincias.

Madrid, 9 de agosto de 1952.—El Director general, José García Hernández.

*Resolución del concurso convocado por Orden de 17 de enero de 1952 ("Boletín Oficial del Estado" del 24) para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de primera categoría y designando provisionalmente a los señores que se relacionan para las plazas que se indican.*

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 23 de noviembre de 1940, Orden de este Ministerio de 4 de diciembre siguiente, Ley de 11 de diciembre de 1942, y en resolución del concurso convocado al efecto,

Esta Dirección General, a fin de normalizar cuanto antes el servicio en las Corporaciones afectadas, ha resuelto publicar los nombramientos provisionales de Secretarios de Administración Local de primera categoría, acordados hasta la fecha, para las plazas que a continuación se relacionan:

*Provincia de Albacete*

Tobarra ... .. D. José L. González Berenguer.

*Provincia de Alicante*

Crevillente ... .. D. Leopoldo González-Echenique Her-  
ro Velarde.  
Monóvar ... .. D. Luis Pascual Teresa.  
Pego ... .. D. Bernabé Alvarez Diaz-Ufano.  
Torrevieja ... .. D. Francisco Javier Gutiérrez Bernal.  
Villajoyosa... .. D. Manuel Burgos Fernández.

*Provincia de Almería*

Vélez Rubio ... .. D. Carlos Vizcaino Coloma.

*Provincia de Badajoz*

Azuaga... .. D. Santos Albalá Cortijo.  
Cabeza del Buey ... .. D. Pedro Barcina Tort.  
Campanario ... .. D. Ramón Huerta Huerta.  
Castuera ... .. D. José Luis Paz Maroto.  
Oliva de la Frontera ... .. D. Antonio Vázquez Cañadas.

*Provincia de Baleares*

Felanitx ... .. D. Sebastián Esquerrá Viñolas.  
Lluchmayor ... .. D. Guillermo Santandréu Planes.

*Provincia de Cádiz*

Conil ... .. D. Federico García Bragado.  
Olvera ... .. D. Juan Auñón Martínez.  
Vejer de la Frontera ... .. D. Antonio Martínez Trevijano.

*Provincia de Ciudad Real*

Herencia ... .. D. Luis García Ocaña.  
Malagón ... .. D. Julián Carrasco Belinchón.  
Santa Cruz de Mudela... .. D. Manuel Martín Lozano.  
La Solana... .. D. Maurilio Fernández Herrero.  
Villarrubia de los Ojos... .. D. Manuel Arias Senoseaín.

*Provincia de Córdoba*

Baena ... .. D. Joaquín Quesada Martínez.  
Béznar... .. D. Gumersindo Martínez Fernández.  
Fuente-Obejuna ... .. D. Manuel J. Núñez Ruiz.  
Iznájar ... .. D. Domingo Sagardoy López-Salazar.  
Montilla ... .. D. José María Carabias Martínez.  
Peñarroya-Pueblonuevo... .. D. Antonio Bullón Ramírez.  
Pozoblanco ... .. D. Juan Cabezas Pérez.

*Provincia de La Coruña*

Cambre ... .. D. Julio D. Sotelo Prado.  
Melliz ... .. D. Jesús Villamil Ron.  
Negreira ... .. D. Joaquín Lameiro Sanluis.  
Orcenes... .. D. Joaquín Pintos Castro.  
Puebla del Caramiñal ... .. D. Manuel Martínez Doval.

*Provincia de Granada*

Albuñol... .. D. Joaquín Vallo Benítez.  
Huéscar... .. D. Javier de Pedro San Gil.  
Illora ... .. D. Luis Martín Mata.  
Montefrío ... .. D. Ignacio Medrano Ruiz del Arbol.  
Motril ... .. D. Francisco Rodríguez Suárez.  
Pinos Puente ... .. D. José Luis Fernández Horques.

*Provincia de Guadalajara*

Ayuntamiento de la capital... .. D. Salvador Cañas Gómez.

*Provincia de Huelva*

Aracena ... .. D. Gonzalo Estébanes Fontaneda.  
Bollullos del Condado ... .. D. Rafael A. Arnaiz Delgado.  
Nerva ... .. D. Esteban Caja Molist.  
Valverde del Camino ... .. D. Fernando Esteban Mola.

*Provincia de Jaén*

La Carolina ... .. D. Saturnino Claramunt Rodríguez.  
Porcuna ... .. D. León Navarro Larriba.  
Quesada ... .. D. Pedro Clemente Lahera.  
Torre del Campo ... .. D. Enrique Crespo González.  
Villanueva del Arzobispo ... .. D. Amadeo Amenós Busquet.

*Provincia de Lérida*

Ayuntamiento de la capital ... .. D. Francisco de Urquía García-Junco.

*Provincia de Logroño*

Alfaro ... .. D. Gustavo Millán Quiñones.

*Provincia de Lugo*

Corgo ... .. D. Juan Rodríguez González.  
Fonsagrada ... .. D. Alfredo Villa González.  
Palas del Rey ... .. D. Florencio Vargas Jimeno.

*Provincia de Málaga*

Alhaurín el Grande... .. D. Emilio González Rodríguez  
Alora ... .. D. Santiago Martín Luelmo.  
Archidona... .. D. Aurelio Marcos Bartual.

*Provincia de Murcia*

Alhama... .. D. Juan Orts Serrano.  
Archena ... .. D. Jesús de la Nava Cillero.  
Calasparra ... .. D. Alfredo García Crespo.  
Cehegín ... .. D. Francisco Ribes Puig.  
Torre-Pacheco ... .. D. Joaquín Ferrándiz Gutiérrez.  
La Unión ... .. D. José N. Carmona Salvador.

*Provincia de Orense*

Verín ... .. D. Nazario Gallego Rodríguez.

*Provincia de Oviedo*

Allande ... .. D. Fermin Valdés Méndez.  
Colunga ... .. D. Juan Bautista Alvarez Tomé.  
Cudillero ... .. D. Luis Arce Monzón.  
Llanera ... .. D. Silvino Otero Manzano.  
Ribadesella ... .. D. Vicente Balbín Pechuán.

*Provincia de Palencia*

Barruelo de Santullán ... .. D. Ernesto García Arilla.

*Provincia de Las Palmas*

Galdar ... .. D. José Cruz Millán Soriano.  
Guía ... .. D. Jesús Rodrigo García.  
Vega de San Mateo ... .. D. José Luis Alabart Miranda.

*Provincia de Pontevedra*

Caldas de Reyes... .. D. Juan Ramón García Rollán.  
Cambados ... .. D. Manuel M. Contreras Martínez.  
Lalín ... .. D. Esteban Buján Testa.

*Provincia de Santa Cruz de Tenerife*

Cabildo Insular de La Gomera ... .. D. Juan Mosquera Asúnsolo.  
Güímar... .. D. Manuel F. Tomás Ibáñez.  
Icod ... .. D. Rosendo Armas Darías.

*Provincia de Sevilla*

Fuentes de Andalucía ... .. D. Plácido Fernández Navas.  
Mairena del Alcor ... .. D. Manuel Garrido Chamorro.  
Montellano... .. D. Eduardo Baraja Cerceñer.  
Morón de la Frontera... .. D. Manuel Buendía Manzano.  
Los Palacios y Villafranca... .. D. Eladio Pérez Búa.  
Paradas ... .. D. Manuel Rus Merino.  
Viso del Alcor ... .. D. Augusto Macías Sáenz.

*Provincia de Toledo*

Diputación Provincial ... .. D. Salvador Juárez Capilla.  
Talavera de la Reina ... .. D. Jaime Pereira García.

*Provincia de Valencia*

Alcira ... .. D. Antonio Villar Adalid.  
Algemesí ... .. D. Emilio Tortosa Mollá.  
Burjasot ... .. D. Juan Fernández-Peñaflor Sánchez.  
Carcagente ... .. D. Manuel Pérez Roncal.  
Gandia ... .. D. Andrés Tur Tur.

*Provincia de Vizcaya*

Diputación Provincial ... .. D. Antonio Martínez Díaz.

*Plazas de Soberanía*

Ayuntamiento de Ceuta ... .. D. Adolfo M. Lupiani Menéndez.

Lo que se publica a los fines de su notificación a los interesados y Ayuntamientos y Corporaciones respectivas y a los del recurso de alzada que contra los nombramientos efectuados puede interponerse ante el Ministerio de la Gobernación en término de quince días hábiles, contados desde el siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo ser presentados estos recursos en el Registro de la Dirección General de Administración Local, precisamente uno por cada plaza recurrida, y debidamente reintegrados.

Estas designaciones no surtirán efecto hasta que se publiquen los nombramientos definitivos en el «Boletín Oficial del Estado».

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de estos nombramientos en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provincias.

Madrid, 9 de agosto de 1952.—El Director general, *José García Hernández*.

*Nombramientos interinos de Secretarios e Interventores de Fondos de Administración Local.*

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 26 de octubre de 1951, sobre nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

Esta Dirección General ha acordado efectuar los que se relacionan a continuación:

### SECRETARÍAS DE PRIMERA CATEGORÍA

La Roda (Albacete) ... ..	D. Diego de Membiela Amor.
Ayuntamiento de Teruel ... ..	D. Manuel Florián Tomás Ibáñez

### SECRETARÍAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

Chinchilla (Albacete) ... ..	D. Francisco Piqueras Pérez.
Munera (Albacete) ... ..	D. Victor Silla Berlanga.
Fiñana (Almería) ... ..	D. Gil Manteca Hortas.
Villanueva del Duque (Córdoba)... ..	D. Antonio Hermoso Rodríguez.
Graus (Huesca) ... ..	D. José Rodríguez Sanz.
Torrelaguna (Madrid) ... ..	D. Angel Muñoz Arce.
San Amaro (Orense)... ..	D. Julio Rey Fernández.
Gilena (Sevilla) ... ..	D. Juan Antonio Calzado Guerrero.
La Roda de Andalucía (Sevilla) ... ..	D. Juan Antonio Tebas Rodríguez.
Real de San Vicente (Toledo) ... ..	D. Arturo Sánchez Rodríguez.
Nonaspe (Zaragoza) ... ..	D. Pedro Eito Longarón.

### SECRETARÍAS DE TERCERA CATEGORÍA

Corte de Peleas (Badajoz)... ..	D. Clemente Esteban Domínguez.
Santa Cruz de la Salceda (Burgos) ... ..	D. Aurelio Pampliega Blanco.
Pozo Amargo, Casas de Guijaro (Cuenca) ... ..	D. José Crispín Cortijo.
Castrillo de Don Juan (Palencia) ... ..	D. Julián Martín Abril.
Osma (Soria) ... ..	D. Félix Martínez López.
La Hiniesta y Roales (Zamora) ... ..	D. Juan Luis Junco Sancho.
Villarreal de Huerva (Zaragoza) ... ..	D. Isaías Gregorio Suárez Germes.

### INTERVENCIÓN DE FONDOS

Aguilas (Murcia) ... ..	D. Joaquín Morales Muñoz.
-------------------------	---------------------------

Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de estos nombramientos en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias para conocimiento de los nombrados y Corporaciones interesadas.

De acuerdo con el párrafo séptimo de la mencionada Orden se advierte a los interesados la obligación de tomar posesión de la plaza adjudicada dentro de los ocho días siguientes a la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado», si ésta se hallare en la misma provincia de su residencia, o en el plazo de quince días en caso contrario, y la prohibición de solicitar nuevas interinidades durante los seis meses siguientes a la publicación de los nombramientos.

Las Corporaciones remitirán a esta Dirección General copia literal del acta de toma de posesión dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se haya efectuado.

Madrid, 9 de agosto de 1952.—El Director general, *José García Hernández*.

*Resolución del concurso convocado por Orden de 31 de marzo de 1951 ("Boletín Oficial del Estado" de 8 de abril) para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, y designando definitivamente a los señores que se relacionan para las plazas que se indican.*

Cumplidos los trámites previstos en la Orden de convocatoria del concurso de Secretarios de Administración Local, de tercera categoría, de 31 de marzo de 1951 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril), y resueltos los recursos interpuestos contra los nombramientos provisionales que se publicaron en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre de 1951 y 7 de julio de 1952, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo séptimo, de la Orden de 31 de enero de 1944, la Dirección General de Administración Local ha acordado la publicación de los nombramientos definitivos de Secretarios en propiedad para las plazas que se relacionan a continuación:

Berlangas de Roa (Burgos).—Don Pedro Izquierdo Ruiz.

Llívia (Gerona).—Don Francisco Aleix Font.

Esteruel (Teruel).—Don José Ferrer Chopo.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo séptimo de la Orden de 31 de enero de 1944, se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de los interesados y de las respectivas Corporaciones.

Los concursantes designados deberán tomar posesión del cargo dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado», y los Ayuntamientos interesados vendrán obligados a remitir a esta Dirección General, por conducto del respectivo Gobierno civil, certificación del acta de la posesión del funcionario nombrado, dentro de los cinco días siguientes, como máximo, al en que aquélla tuviere lugar.

Transcurrido el plazo de treinta días sin que el concursante designado tomase posesión del cargo, los Ayuntamientos darán cuenta asimismo a este Centro por el conducto antes indicado, bien entendido que los funcionarios que se encontraren en este caso se atenderán a lo dispuesto en los apartados octavo y noveno de la Orden de convocatoria del concurso, y que las prórrogas de plazo posesorio solamente pueden ser autorizadas por la Dirección General de Administración Local.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de estas instrucciones y la relación de nombramientos definitivos, en lo que afecta a las plazas de sus respectivas provincias, en el «Boletín Oficial» de las mismas, y cuidarán en particular del exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones interesadas en lo que se refiere al envío, dentro del plazo señalado, de las certificaciones y comunicaciones relacionadas con la toma de posesión de los funcionarios designados.

Madrid, 31 de julio de 1952.—El Director general, *José García Hernández*.

*Adición a la relación de vacantes del concurso de Secretarios de Administración Local de primera categoría, convocado por Orden de 12 de julio de 1952 ("Boletín Oficial del Estado" del 17).*

Esta Dirección General ha acordado la adición al concurso de Secretarios de primera categoría, convocado por Orden de 12 de julio de 1952, de las siguientes vacantes:

CACERES	
	Pesetas
Ayuntamiento de la capital ... ..	24.000
CIUDAD REAL	
Calzada de Calatrava ... ..	21.000
TARRAGONA	
Valls ... ..	21.000

Para conocimiento de los funcionarios a quienes pueda interesar, los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de esta adición en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, cuidando asimismo los Alcaldes de la publicación en los Ayuntamientos interesados en la forma acostumbrada.

Madrid, 9 de agosto de 1952.—El Director general, *José García Hernández*.

*Rectificación a la Orden de 17 de julio de 1952 ("Boletín Oficial del Estado" número 22) por la que se resolvió el concurso anunciado por Orden de 11 de mayo de 1951 ("Boletín Oficial del Estado" del 17) para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de segunda categoría.*

Observado error en el primer apellido con que figura D. Francisco Primo Pérez en la relación de nombramientos definitivos de Secretarios de Administración Local de segunda categoría, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 del pasado mes de julio, en resolución del concurso convocado por Orden de 11 de mayo de 1951 («Boletín Oficial del Estado» del 17),

Esta Dirección General ha acordado rectificarla en el sentido de considerar que el nombre y apellidos del indicado Secretario, designado para la Secretaría del Ayuntamiento de Carrión de los Condes (Palencia), son los de D. Francisco Primo Pérez y no los de D. Francisco Primero Pérez como por error figura en la indicada relación.

El plazo de posesión de treinta días concedido para la posesión de la plaza para que dicho Secretario ha sido designado se contará a partir del día siguiente al de la publicación de esta rectificación en el «Boletín Oficial del Estado».

El Gobernador civil de Palencia ordenará la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Madrid, 9 de agosto de 1952.—El Director general, *José García Hernández*.